

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, S. C.
FACULTAD DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
CLAVE: 879309.

**Propuesta de Inclusión del Incidento de
Substitución
de los Bienes Embargados en el Código de
Procedimientos Civiles del Estado**

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Miguel Campos Ledesma

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR DE TESIS: LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

DELAYA, GTO., SEPTIEMBRE DE 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S .

A DIOS:

POR HABERME CONCEDIDO UNA FAMILIA TAN LLENA DE AMOR Y APOLLO, Y POR HABERME DADO LA CAPACIDAD DE TERMINAR CON BIEN MI CARRERA.

A MIS PROFESORES:

POR HABERME BRINDADO SU AMISTAD Y CONOCIMIENTO EXALTANDOME A DIGNIFICAR MI CARRERA.

AL LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ:

POR SU VALIOSO APOYO PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS PADRES:

POR QUE CON SUS CONSEJOS Y CARIÑO ALENTARON MIS ESFUERZOS, IMPULSARON MIS MOMENTOS DE DEBILIDAD Y DESMAYO, ME LLENARON DE FUERZA Y CORAJE PARA DEMOSTRAR QUE PODIA LLEGAR A SER ALGUIEN EN LA VIDA.

AHORA HAN VISTO FLORECER LA SEMILLA QUE UN DIA SEMBRARON,
HE CUMPLIDO MI PROMESA Y CON EL CORAZON EN LA MANO LES DIGO
¡GRACIAS!. A USTEDES TODO MI AMOR, RESPETO Y ADMIRACION.
LOS QUIERO MUCHO

A MIS HERMANOS:

POR QUE SON PARTE ESENCIAL EN MI VIDA, POR QUE COMPARTIMOS
LA MISMA SANGRE Y POR QUE JUNTOS VAMOS A LOGRAR PONER MUY
EN ALTO EL NOMBRE **CAMPOS LEDESMA**.

A ELISA E IRIS:

POR BRINDARME SU AMOR Y LLENAR MI CORAZON DE FELICIDAD.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

DEL EMBARGO.....	1
1.1 Consideraciones previas.....	2
1.2 Antecedentes históricos.....	3
1.3 Concepto.....	8
1.3.1 Concepto legal.....	9
1.3.2 Concepto jurisprudencial.....	9
1.3.3 Concepto doctrinal.....	10
1.3.4 Opinión personal.....	10
1.4 Naturaleza jurídica.....	11
1.5 Tipos.....	19
1.6 Hipótesis de procedencia.....	22

CAPITULO II.

ANALISIS DE LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	27
2.1 De los bienes.....	28
2.1.1 Concepto.....	28
2.1.2 Clasificación.....	28
2.2 De los bienes inembargables.....	33
2.3 Naturaleza jurídica de la substitución de los bienes embargados.....	38
2.4 Concepto.....	42
2.5 Condiciones de procedencia.....	43

CAPITULO III.

LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	50
3.1 Consideraciones previas.....	51
3.2 La substitución de los bienes embargados en nuestro Código de Procedimientos Civiles.....	52
3.3 La substitución de los bienes embargados en otros Códigos del país.....	57
3.3.1 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.....	57
3.3.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.....	60
3.3.3 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	61
3.4 La substitución de los bienes embargados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	62
3.5 La substitución de los bienes embargados en el Código de Comercio.....	64

C A P I T U L O I V .

ENTORNO JURIDICO-PROCESAL DE LA INCLUSION DEL INCIDENTE DE SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	74
--	-----------

4.1 Consideraciones previas.....	75
4.2 Importancia de su inclusión.....	75
4.3 Repercusión de la ausencia de su regulación.....	79
4.4 Su ubicación en el Código de la Entidad.....	81
4.5 Su tratamitación en el Código de la Entidad.....	83

C O N C L U S I O N E S.....	97
-------------------------------------	-----------

B I B L I O G R A F I A.....	105
-------------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N .

La depuración de los cuerpos legales en género, en específico, el de las leyes adjetivas -y refiero concretamente a la integración de la ley instrumental-, encuentra su origen en la necesidad de dar solución a los problemas que surgen en la aplicación de la regla sustantiva. La norma jurídica instrumental, es decir, la ley procesal, nace para la norma sustantiva, esto es, para la debida aplicación de ésta al caso concreto. La necesidad de plantear soluciones solidas y efectivas a los problemas que surgen de la aplicación de la norma sustantiva, conlleva al mejoramiento de la ley procesal de la materia. La importancia de contar con una Legislación Procedimental más completa, técnica y depurada, es la causa de análisis de todo marco jurídico.

El derecho procesal regula el procedimiento entendiendose por éste; el conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación y concreción de la norma sustantiva al caso específico. El proceso civil, nace de la imperiosa necesidad de mejorar el goce de un derecho, o un bien garantizado por la Ley. Cubrir las lagunas de la Ley, y mejorar el sistema procesal que ésta consigna, son los principales pilares del mejoramiento técnico de todo trabajo legislativo.

En el presente caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, constituye la normatividad objeto de mejoramiento e integración, esto es, el afán de eregirlo en un cuerpo legal más completo, que regule en mejor forma los actos jurídicos realizados por las partes y calificados por el juez, a fin de resolver las controversias que se suscitan en la aplicación de las normas del derecho sustantivo; constituyen la base de la presente obra. En el tópico de ocasión, el marco jurídico cuyo estudio me ocupa, no resuelve, en forma integra, las controversias que se derivan de la aplicación de la Ley de Fondo.

En este orden de ideas, la regulación de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en relación con el rubro de embargos, es incompleta, en el presente caso, abordare sólo el referente a la *substitución de los bienes embargados*, figura que la Ley Adjetiva Civil de la Entidad contempla de manera deficiente, -alegando seguramente el legislador olvido, más no ignorancia-, constituyendo lo anterior una perene laguna.

En el caso concreto refiero que se trata de una laguna, en razón de que el ente ejecutado no goza de instrumento legal alguno que le permite la promoción solicitante de mudar los bienes de su propiedad sobre los cuales recae el gravamen que todo embargo supone. Ello es así, en virtud de que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no consigne numeral alguno que soporte tal petición, esto es, que

permita, por no prohibirlo, que sean otros los bienes que garanticen el crédito del actor-ejecutante. Cómo deberá substanciarse tal petición, cual debe ser la conducta del órgano jurisdiccional cognocente de la misma, deberá desecharla; o darle el consiguiente tramite, y sea cual sea su conducta en qué fundará y motivará su resolución. Cómo deberá contestar el actor-ejecutante tal petición, excepcionandose o mostrandose una conducta renuente a la petición formulada por el ejecutado. El problema resiente su mayor agudez cuando el embargo es consecuencia, ya de un juicio ejecutivo, o en la ejecución de una sentencia, ya definitiva, ya incidental. A que instrumento o medio procesal deberán acudir los entes litigiosos para la promoción, calificación y cumplimiento de la actualización de la figura de la *substitución de los bienes embargados*. Estas y algunas otras cuestiones son la causa y materia del trabajo.

El conocimiento de la institución procesal que da origen a la figura cuyo estudio me ocupa, resulta preponderante, toda vez que será indispensable conocer a cien y a cierta bajo que causas y condiciones es posible la actualización de la figura en comento. Ello me apremia a proporcionar en forma integra un panorama amplio de la *sui generis* institución del embargo. Su concepción tripartita (legal, jurisprudencial y doctrinal), su naturaleza jurídica, hipótesis de procedencia, modalidades; y su esencia análoga

con la de una garantía constituyen el precedente de estudio propiamente dicho del tema materia de la obra. En segundo término, se abordará en concreto al análisis de la figura causa del trabajo, es decir, la substitución de los bienes secuestrados, su naturaleza jurídica, así como sus condiciones de procedencia, constituyen; entre otros puntos a discernir, parte del análisis a realizar. Así también, se comenta sobre la escasa regulación de la *substitución de los bienes embargados* en nuestro derecho positivo de procedimientos civiles, contemplando, tanto la esfera local como la federal, sin olvidar también la aplicación que dicha figura tiene en el procedimiento mercantil, mismo que es suplido por el procedimiento civil de la localidad, es decir, una doble repercusión del tópic de ocasión.

Por último, se expone el entorno jurídico-procesal del tema en estudio ante su actualización producto de su regulación, lo que da a la tarea de la formación de un esquema de aplicación que permita su sistematización en el rubro de origen. Se expone también en esta última parte, la posible ubicación y tramitación que dentro de la Codificación de referencia debe guardar.

El presente trabajo constituye un somero intento de superar la perene laguna que la Legislación en estudio consigna en forma tan perfecta. Considero necesario se adicione al marco jurídico en referencia la modalidad de la

substitución de los bienes embargados, a fin de que éste consiga actualizarse en cualquier tipo de secuestro y etapa del procedimiento civil y mercantil. La teleología de la obra encierra un instrumento de convicción dirigido al Legislador Local que se traduzca en una razón suficiente que lo orille al trabajo legislativo de configurar un Código de Procedimientos Civiles más integro y técnico para nuestra Entidad. Esto es, que el presente trabajo se materialice en una verdadera causa de reforma al marco legal en estudio, lo que permitiría, sin ser el caso específico, que dicho cuerpo de leyes sea más integro en cuanto al rubro de embargos refiriere adicionando al mismo; la figura del incidente de *substitución de los bienes embargados*.

**PROPUESTA DE INCLUSION DEL INCIDENTE DE SUBSTITUCION DE LOS
BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO.**

C A P I T U L O I .

D E L E M B A R G O .

1.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

La ejecución es el medio genérico de llevar al mundo material la aplicación de lo discernido en el mundo jurídico. Esta arroja diversas formas de concretización, es decir, de aplicar el derecho en el mundo real. *El embargo es una especie de ejecución*, esto es, de aplicar el derecho en el mundo material. Imaginar la existencia de un derecho debatido o por debatir sin aplicarlo al mundo real, sería absurdo y contrario con la esencia del derecho. Por ello, se han creado instituciones procesales cuya teleología es la de llevar al mundo material lo dilucidado en el mundo jurídico.

Partiendo de tal realidad es dable afirmar que el embargo encuentra su origen en la ejecución. El eminente procesalista mexicano Jesús Zamora Pierce(1) apunta que el origen del embargo -como figura de ejecución-, se sustenta en el *Principio de la Responsabilidad Patrimonial*, dogma resultado de una prolongada evolución que erige la ejecución de la persona por la ejecución en los bienes del deudor, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2455 del Código Civil del Estado.

El objeto del presente trabajo guarda la teleología de enfocar al embargo como una institución procesal, no obstante, se dejaría a la deriva el análisis de la concepción que como institución subjetiva guarda en la dogmática

jurídica. No es fácil alejar la idea de estudio sobre la esencia que la figura en comento arroja, por ello, adopto la idea de entrar al análisis en ambas acepciones. Esto es, como institución procesal, y como figura cuya actualización engendra la existencia de un derecho subjetivo, ya personal, ya real en favor del embargante.

Antes de entrar a su estudio histórico, estimo conveniente señalar que *la acepción del embargo que interesa es la de una institución procesal como medio o instrumento de obtención de una garantía a través del secuestro de bienes*, pues los antecedentes que a continuación se exponen constituyen el origen histórico del embargo como especie de ejecución.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

El embargo como especie de ejecución encuentra su génesis en el Derecho Romano. Al respecto, el maestro Zamora Pierce(2) señala que en la Ley de las XII Tablas el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado, podía ejercer la *manus injectio*, esto es, un juicio ficticio en el que el deudor reconoce la existencia de la deuda y el acreedor toma una parte de su cuerpo con autorización del magistrado, a fin de llevarlo a la casa de éste último y encadenarlo. En los treinta días siguientes, éste contaba con la posibilidad de pagar o de que algún fiador lo hiciera por

él, pues de no ser así su acreedor lo tendría encadenado en su casa sesenta días consecutivos a fin de que alguien pagara la deuda de éste. Así pues, en caso de insubsistir el pago, el deudor era adjudicado en favor del acreedor, quien podría venderlo, hacerlo su esclavo; o aún matarlo, y si los acreedores eran varios, dividirlo en partes.

El segundo antecedente lo constituye la figura romana denominada *pignoris capio*. Esta se hace consistir en una coacción patrimonial de tomar cualquier objeto del deudor como prenda, a fin de constreñirlo a cumplir. Cabe señalar que el acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

El tercer antecedente se cristaliza en el sistema *missio in possessionem* introducido por el Pretor, consistente en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor con la finalidad de obligarlo a cumplir con sus compromisos a través de una venta ficticia e integra a un *bonorum emptor*, sujeto que enajenaba después lo adquirido en dicha venta para con el producto de la misma saldar la deuda. La *bonorum venditio* implicaba un exceso en la ejecución, ya que podía actualizarse aún por deudas pequeñas, y conservaba la característica de la coerción de la voluntad, implicando que el deudor se considerara como difunto, introduciendolo por tanto a la *capitis diminutio e infamia*. A fin de evitar la persecución personal y la infamia que la *bonorum venditio* ocasionaba, en

el año 737 de Roma, la *Lex Julia* introdujo la *bonorum cessio*, consistente en colocar a disposición de los acreedores los bienes del deudor, liquidándose aún así la totalidad del patrimonio de éste.

El cuarto antecedente de la ejecución se concretiza en la figura romana denominada *pignus in causa judicata captum*. Al respecto, Pallares, Casares Nicolín y otros, citados todos por Zamora Pierce(3), sostienen que tal figura constituye el antecedente más remoto del embargo, y que como su nombre lo indica originaba derechos reales, ello, en razón de la *pignus* (prenda) que consignaba. El *pignus in causa judicata captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia), no sólo representa la última etapa de evolución, sino que además; fué la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no estaba facultado para exigir que se le entregara en propiedad la cosa del deudor, puesto que no era el objeto de la obligación.

Entre el *pignus* general y el especial sólo existía una diferencia, consistente en que la primera de éstas era sólo un medio de constreñir la voluntad del deudor, cuando en la segunda, es decir, en virtud del *pignus in causa judicata captum*, se configuraba una verdadera prenda en favor del acreedor con la innovación de facultar a éste por autorización del magistrado, a vender la cosa. La finalidad de ésta cuarta figura contemplaba poder pedir la transformación de la cosa

del deudor en dinero para cobrar su crédito con el producto de la misma. Para realizar tal transformación y adquirir el dinero, se requería la venta de la cosa, y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, sólo era posible explicarlo concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa que el juez califica y declara.

En comentario final de éste cuarto antecedente el mercantilista Jesús Zamora Pierce(4), apunta que a través de la misma, la ejecución personal se erigió en real, esto es, la cosa sucede a la persona, lo que se traduce en que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien de su deudo, es decir, que los bienes de éste constituyen una garantía para aquel, pues se traducen, la totalidad de éstos, en un patrimonio objeto de garantía prendaria común para todo acreedor.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, esto es, bajo las tinieblas del Derecho Bárbaro, los deudores responden corporalmente y en primer término de las obligaciones contraídas, es decir, subsiste la ejecución en la persona que en las primeras figuras romanas se actualizaba. Troplong(5), refiere que la insolvencia se consideraba en dicha época como un crimen, y por ello, el acreedor embargaba a la persona, es decir, a su deudo, a fin de esclavizarlo o venderlo,

regresando a la ejecución en la persona y no en los bienes de éste.

Posteriormente, esto es, durante la Edad Media, según refiere el maestro Zamora Pierce(6), se reconoce la prisión y la esclavitud por causa de deuda, incluso se facultaba al acreedor para matar a su deudo. Se reinstalan también las cárceles privadas, con la innovación, según la Ley IV de la Ordenanzas Reales de Castilla, de que el deudor ante la insubsistencia del pago, saldara su deuda con una parte de lo que ganara en el oficio que desempeñaba bajo la potestad de su acreedor. Todo lo anterior, producto de las invasiones germánicas que destruyeron la evolución del Derecho Romano; ejecutandose una vez más en la persona del deudor y no en los bienes de éste. Es hasta el siglo XIX cuando desaparece de nueva cuenta en Occidente la prisión por deudas.

Así pues, en compilación de las figura antes expuestas, puede afirmarse cronológicamente que el embargo fué antecedido por las siguientes siete figuras:

- Epoca del Derecho Romano.

1.- *manus injectio*.

2.- *pignoris capio*.

3.- *missio in possessionem*, a través de sus accesorios *bonorum empor*, *bonorum venditio* y *bonorum cessio*.

4.- *pignus in causa judicata captum* (la que guarda mayor similitud con la actual institución del embargo).

- Epoca del Derecho Bárbaro:

5.- La persona responde corporalmente y en primer término de las obligaciones contraídas. Se embargaba a la persona, aún los hijos responden de las deudas para ser tratados como esclavos y ser vendidos.

- Epoca de la Edad Media:

6.- Se vuelve a reconocer la prisión y esclavitud por deudas, incluso el acreedor tiene derecho a matar al deudor.

7.- En el siglo XIX, desaparece en occidente la prisión por deudas, corriente que hasta nuestros días subsiste bajo la etiqueta de *Principio de la Responsabilidad Patrimonial* consistente en que se sustituye la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes de éste, dogma que el Código Civil del Estado recoge en su artículo 2455, correlativo del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.3 C O N C E P T O.

A fin de proporcionar un panorama amplio respecto al tópicó en ocasión, considero conveniente precisar en que se hace consistir exactamente ésta importantísima institución del derecho procesal. Para ello, estimo conveniente compilar bajo los diversos enfoques de las fuentes del derecho, la visión del embargo como una figura de aplicación en el mundo material

prevista por el derecho subjetivo para la consecución del contenido de la norma sustantiva.

1.3.1 CONCEPTO LEGAL.- En realidad ningún Código o Ley integrantes de nuestro derecho positivo, ya sustantivo, ya adjetivo, proporcionan definición alguna acerca del embargo, no obstante, debe señalarse que los diversos cuerpos legales que lo contemplan, Código de Procedimientos Civiles del Estado, Ley Federal del Trabajo, Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación, entre otros, concilian en enfocarlo como *un medio de obtención de garantía a través del secuestro de bienes, que nace de la necesidad de asegurar un crédito o un derecho debatido o por debatir*. Esta es la interpretación que de dichos textos legales realizo, y por ello, considero conveniente la cita de diversos criterios, a fin de conciliar con el más completo.

1.3.2 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.- Estimo conveniente exponer la definición que nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), formula respecto a la institución en estudio. *"El embargo es el aseguramiento de los bienes del deudor para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio"*(7).

1.3.3 CONCEPTO DOCTRINAL.- Siguiendo el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.(8), se entiende por embargo; "la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo o provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)".

1.3.4 OPINION PERSONAL.- Bajo mi optica, considero que el embargo es una institución procesal en especie de ejecución; que se concretiza como un instrumento de garantía, a través del secuestro de bienes, tendiente al aseguramiento de un derecho debatido o por debatir, y cuya actualización engendra la existencia de un derecho subjetivo en favor del embargante. Intentare explicar la significación de éste somero concepto.

Refiero que se trata de una institución procesal, en virtud de que no solamente es creado en exclusiva por el derecho procesal; sino que además, nace, se desarrolla y se extingue en el procedimiento, siendo que si éste perece desaparece también el embargo. He precisado ya porque se trata de una especie de ejecución, por lo que me remitó a lo comentado en el punto primero del presente capítulo. Tal vez

comentado en el punto primero del presente capítulo. Tal vez la más importante de las características del embargo, por así resultar para la indagatoria, es que es un instrumento de garantía, es decir, por medio de éste se obtiene una garantía, pues en general nuestro derecho positivo, tanto adjetivo como sustantivo, lo conciben como un medio de asegurar un derecho a deducir o ya deducido y reconocido, es decir, se trata incuestionablemente de un institución procesal cuya actualización engendra la existencia de un derecho subjetivo. Debo agregar que éste es el punto de partida de la contienda doctrinal que surge con motivo de precisar si dicho derecho es de naturaleza real o personal. A este respecto, me remito al siguiente tópico por exponer y comentar en el mismo tan importante enfoque dogmático tanto de la doctrina extranjera como nacional, así como la visión que para el suscrito tiene tan importante punto de debate.

1.4 N A T U R A L E Z A J U R I D I C A .

Resulta necesario precisar la esencia que la institución en estudio guarda en la dogmática jurídica, por ello, antes de continuar con el presente tópico considero necesario distinguir la interpretación del término embargo. Este vocablo admite dos acepciones. La primera, como institución procesal, y la segunda, como el derecho subjetivo que nace de la actualización de dicha figura procesal, este último constituye -bajo mi óptica- el principal de los efectos

de la actualización de la institución en estudio. Debe advertirse que de la existencia de la primera deriva la concepción del segundo. A su vez, el embargo como institución procesal cabe ser distinguido como especie de ejecución encaminado a la obtención de una garantía. El embargo propiamente dicho, como así lo sostienen Rafael Pina y Rafeal De Pina Vara(9), es una institución procesal. Ratifica tal visión el eminente procesalista Jorge Carreras(10), quien afirma que "el embargo es un acto procesal tendiente al aseguramiento de determinados bienes, según la naturaleza de los mismo, para que estén a las resultas del juicio".

Desde mi punto de vista considero que se trata en primer momento y a todas luces de una institución de naturaleza meramente procesal cuya actualización engendra la existencia de un derecho subjetivo, su existencia deriva de la necesidad de garantizar un crédito, y por otro lado, es una forma de ejecución, pues esta última en lato sensu, es decir, in genere, el embargo es toda manera de aplicar el derecho en el mundo material, y el embargo constituye una forma específica de salir de la abstracción del mundo jurídico, por ende, la clasificación que del mismo se realiza en derecho real y derecho personal, no es aplicable en forma alguna. Debe señalarse que lo único susceptible de clasificarse en derecho real o personal, es el derecho subjetivo que nace de la actualización de dicha institución procesal, es decir, determinar la esencia o calidad jurídica que dicha facultad

subjetiva tiene, es la causa de la contienda doctrinal sobre la determinación de su naturaleza jurídica.

Así pues, es claro que la institución del embargo no es susceptible de calificarla como un derecho de carácter real o personal, sino qué, lo que es susceptible de etiquetar o clasificar en tales calidades, lo es el derecho subjetivo que nace del embargo, esto es, el secuestro de bienes a fin de garantizar una pretensión acogida o por acoger, arroja la existencia de un derecho. La esencia jurídica del derecho que nace a favor del embargante sobre dichos bienes secuestrados, es la base de controversia, es decir, determinar la esencia de dicha facultad dentro de la dogmática del derecho, constituye parte de la tarea de determinar su Naturaleza Jurídica.

La esencia jurídica del embargo es indiscutiblemente la de una figura de índole procesal. El embargo no puede verificarse sino es en una jurisdicción, ya judicial, la laboral, ya administrativa. Todo embargo supone la existencia de un procedimiento, ya que puede instaurarse como medio preparatorio del mismo; o durante su desarrollo. Así también, puede actualizarse como recurso de apremio para el debido cumplimiento y concretización de la pretensión condenada.

El embargo es una institución procesal que nace a la vida jurídica como consecuencia del pronunciamiento de una resolución judicial, tal y como se colige de los artículos 401

fracción I, 442, 446, 457, 459, 463 y 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Este proveído judicial es denominado por la doctrina como auto de *exequendum* o auto con efectos de mandamiento en forma. Este acto jurisdiccional colma los extremos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, a fin de que el ejecutado o embargado sea molestado lícitamente en sus posesiones, propiedades, derechos o papeles, ya provisionalmente, ya definitivamente, con el objeto de garantizar un crédito contenido en una pretensión debatida o por debatir. Este es el perfil del embargo como institución procesal, por ende, no es posible calificarlo en calidad de carácter personal o real.

En esta tesitura, es incuestionable que el embargo es una institución de naturaleza meramente procesal, pues su origen, procedencia, existencia, desarrollo y extinción, sólo son posibles concebirlos dentro de un procedimiento sin importar la naturaleza y finalidad del mismo. Las hipótesis de procedencia, actualización, características, tipos, modalidades y notas importantes, son abordadas en los siguientes apartados del trabajo, a los que con toda apremiación me remito para mejor exposición de los mismos.

Por último, debe recalcar que esta es la esencia jurídica del embargo que me ocupa, y no la naturaleza del derecho del embargante que nace de la actualización de la

institución en comento, es decir, para el tema en ocasión no es reelevante discernir sobre si dicho derecho es de índole personal o real, aún así, estimo conveniente exponer -en forma somera-, en que se hace consistir la importantísima contienda doctrinal sobre la determinación de la naturaleza jurídica del derecho de referencia.

El *génesis de la solicitud de decretación del embargo*; lo es un derecho subjetivo que todo gobernado tiene encaminado a garantizar un derecho controvertido o por controvertir. Así pues, el embargo como derecho subjetivo nace de la facultad jurídica que todo acreedor tiene de exigir a su deudo la garantía de su crédito y por consecuencia el cumplimiento forzoso del mismo. Concretizado y actualizado el embargo, nace en favor del ejecutante un derecho subjetivo, precisar la esencia jurídica de tal facultad, es decir, determinar si es de carácter personal o real, constituye el objeto principal de la multicitada controversia doctrinal.

Existe opinión dividida sobre la naturaleza jurídica del derecho subjetivo que engendra la existencia del embargo. En la doctrinal extranjera; Justiniano, Caracalla, Goldschmidt, Rosenberg, Kisch, Jiménez Asenjo, Valverde, Prieto Castro, Marcel Planiol, Bertauld(11), son sólo algunos de los juristas que sostienen que la esencia jurídica del derecho que engendra el embargo es de naturaleza real. A *contrario sensu*, son pocos, sino es que escasos los que

conciben -entre ellos la Corte-, que el derecho que arroja el embargo es de índole personal. Hugo Alsina y Gómez de la Serna, citados por Zamora Pierce(12), son parte integrante de la corriente que sustenta tal tesis.

En la doctrina mexicana la contienda sobre la determinación de la naturaleza jurídica del derecho subjetivo consecuencia del embargo, nace en la séptima década del siglo pasado, esto es, a la promulgación del Código Civil Mexicano de 1870, ya que a mediados del pasado siglo se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes secuestrados. Según apunta Jesús Zamora(13), el cause de dicha controversia lo constituye la necesidad de precisar la naturaleza real o personal de los derechos del embargante. Continúa afirmando el *iusprocesalista* en cita que en tal época, es decir, en el año de 1870, a través de la codificación referida, se creó qué para que un derecho real produzca efectos *erga omnes*, es decir, frente a todo mundo, es necesario que se inscriba en dicha institución.

En forma breve y somera, expongo las principales notas que el derecho mexicano formula con relación a la primera de las tesis en comento, es decir, aquella que sostiene el carácter real del derecho del embargante. En esta primera postura se ubican la mayoría de los tratadistas; Pallares, Arruel, Becerra Batista, Ibarrola, Rojina Villegas, Sodi, y aún Zamora Pierce(14). Esta tesis afirma que el

embargo arroja la existencia de un derecho real de garantía a favor del embargante. Este derecho subjetivo es accesorio del derecho de crédito motor del embargo, es entre otros caracteres; temporal, ya que sólo subsiste mientras el principal, es decir, el de crédito exista. Si el embargo recae sobre muebles, el secuestro arroja características de una *pignus*, es decir, de una prenda. Si recae sobre inmuebles presentará matidez de la hipoteca. En ambos supuestos se actualizan los derechos de preferencia y persecución, notas implícitas en los derechos reales de garantía. En este mismo orden ideas, y en tratándose del secuestro sobre muebles para el caso de preferencia al momento de pago, deberá considerarse la fecha de inscripción del embargo, y si ésta no existiese, deberá atenderse a la fecha en que se celebró el embargo. A *contrario sensu*, para la hipoteca, los derechos del ejecutante son preferentes a cualquier derecho real de fecha ulterior. Estas constituyen sólo algunas de las razones en las cuales se basan los tratadistas en referencia para sostener que la concretización de la institución procesal del embargo engendra la existencia de un derecho real de garantía en favor del embargante.

A *contrario sensu* de la tesis real, y ubicados aún dentro de la contienda doctrinal del derecho mexicano, existe la postura que sostiene que la actualización del embargo origina la existencia de un derecho personal de garantía en favor del embargante. Manuel Borja Soriano y Marcel

Planiol(15), robustecen el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -a través de dos importantes ejecutorias- en el que se adopta la idea de que el embargante es un acreedor personal, esto es, que el secuestro de bienes concibe la existencia de un derecho personal, en razón de que no reúne las características del derecho real, toda vez que el embargo no concede al embargante un poder directo o inmediato sobre la cosa secuestrada, ya que sólo coloca la cosa gravada bajo la custodia de un tercero y a disposición del órgano jurisdiccional que ordena la ejecución, esto último por así disponerlo expresamente el artículo 493 del Código Procesal Civil del Estado. Esto se traduce en que la cosa materia del gravamen no se encuentra bajo la potestad del embargante sino bajo la del juez del conocimiento, por ello, existe un intermediario entre la cosa y ejecutante, lo que origina que sea el juez quien pueda disponer del objeto secuestrado y no el embargante, reafirmando la idea de que el embargo es una institución de índole procesal; y no de naturaleza sui generis.

Partiendo de tal razonamiento, la Corte niega enfáticamente que el origen del embargo lo sea el *pignus in causa judicata captum*, pues afirma que el origen de la institución en comento, es lo que los romanos etiquetaban como secuestro. Como segunda razón para negar la esencia real del derecho que arroja el embargo, se expone que éste no implica la existencia del derecho de persecución, ya que tal facultad

se adquiere hasta el momento en que el embargante se adjudica la cosa materia del secuestro, es decir, la propiedad. Por último, -afirma la Corte- también se carece del derecho de preferencia. Así pues, éstas son las principales razones que expone nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional para imponer en la jurisprudencia de nuestro país la negación de la naturaleza real del derecho que engendra la actualización de la institución procesal del embargo.

Desde mi punto de vista, se trata de un derecho personal al cual se ciñe el carácter real, pues estoy convencido que el embargante no puede disponer a diestra y siniestra de la cosa gravada, y por ende, no se actualiza en forma pura la esencia real del derecho. Ciertamente es, que goza en medida alguna del derecho de preferencia que implica la facultad real, pero debe recordarse que éstas notas son producto de la existencia primaria de un derecho personal con matices reales, así pues, considero que se trata de un derecho de índole personal al cual se ciñen, una vez actualizado el embargo, caracteres de naturaleza real.

1.5 T I P O S .

El tipo de embargo deriva de la naturaleza de los bienes sobre el que recae el mismo. El connotado procesalista mexicano Eduardo Pallares(16), apunta que existen las siguientes clases de embargos:

- A).- Cosas individualmente consideradas;
- B).- Dinero en efectivo;
- C).- Cosas fungibles y consumibles;
- D).- Bienes inmuebles;
- E).- Fincas rusticas;
- F).- Fincas urbanas;
- G).- Negociaciones industriales y comerciales;
- H).- Derechos de crédito;
- I).- Títulos de crédito;
- J).- Derechos litigiosos; y
- K).- Alhajas y muebles preciosos.

Difiero parcialmente de las *clases de embargo* a la que el autor en cita refiere, pues lo considero más propiamente como los bienes, ya corporeos, ya incorporeos, ya muebles o inmuebles, sobre los cuales puede recaer éste. Aún así, debe advertirse que el artículo 486 del Código Adjetivo Civil del Estado, precisa la existencia -a mi parecer- de dos tipos de embargo. El primero, referente al *secuestro común o genérico*, esto es, aquel que recae en todo tipo de bienes muebles, o derechos, siempre y cuando no sean de los exceptuados por la ley, como lo dispone expresamente el artículo 475 del Código Instrumental Civil del Estado. En segundo término se encuentran los tipos de embargos señalados por los artículos 498 y 502 del Catalogo Normativo en cita, y a los que etiquetaria como *especiales o no comunes*.

Partiendo de este segundo tipo de embargos, y atendiendo a la naturaleza del depositario de la cosa sobre el que recae el mismo, es posible clasificarlos en dos modalidades, *embargo por intervención*, es decir, aquel que recae sobre la caja de la negociación o industria, a fin de adquirir de la misma los recursos necesarios para cubrir el importe y accesorios legales del crédito causa del gravamen, lo anterior, a través de un depositario con cargo a la misma, quien deberá vigilar la contabilidad de la negociación o industria que guarda la caja, ente jurídico depositario de la misma con la etiqueta procesal de interventor con cargo a la caja, y que contemplan los artículos 486 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Local. Como segundo tipo, se tiene el embargo que previene el artículo 498 del Código Ritual Civil del Estado, en el que se establece el *embargo por administración*, es decir, el secuestro que recae sobre finca urbana que produce rentas por su alquiler, o el gravamen sobre las mismas, lo que la ley regula en el primer caso es la administración del predio a fin de ser el depositario, esto es, el administrador, quien vigile, cuide, promueva y administre tal inmueble, o en su defecto, los dineros que ésta produzca por su alquiler, antes o durante el secuestro. Así también, se contempla la administración del documento embargado, a fin de que el depositario del mismo realice las funciones de un verdadero procurador, cuidando por su cobro, y en caso de ser necesario la recuperación de dicho crédito.

Así pues, en base a lo anterior, y desde mi particular punto de vista, es dable sostener que existen dos tipos de embargo:

- *Embargo común*, previsto por el artículo 486.
- *Embargo no común o especial*, previsto por el artículo 498, ya sobre la cosa, ya sobre el documento de que se trate.

1.6 HIPOTESIS DE PROCEDENCIA.

El término *embargo* no es exclusivo del derecho mercantil, sino de toda rama del derecho en la que la autoridad competente con facultades de ejecución ordena la afectación de determinados bienes propiedad privada en la intención de asegurarlos cautelarmente, ya eventual, ya definitivamente para la ejecución de una pretensión condenada o por condenar.

En la practica, el embargo se identifica en forma plena como consecuencia de un juicio ejecutivo mercantil, siendo que ésta es una institución procesal aplicable a cualquier rama del derecho que contempla en su respectivo ordenamiento, el secuestro de bienes ordenado por la autoridad que conoce del mismo, a fin de garantizar el derecho controvertido o por controvertir. Esto es, es nuestro derecho positivo encontramos diversas legislaciones que establecen el embargo no precisamente con tal terminologia pero si con dicha

esencia, es decir, el secuestro de bienes en la inteligencia de garantizar el derecho derivado de una controversia planteada ante una autoridad con tal facultad, tal y como se infiere del Código de Comercio en su artículo 1392, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 442, de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 946 y 950, de la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 120 fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 432, del Código Fiscal de la Federación en su artículo 145 párrafo segundo, así como en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 15 fracción III y en la Ley de Instituciones de Fianzas en su artículo 94 fracción IV, entre otros Cuerpos Legales.

Así pues, el embargo es una institución procesal de naturaleza genérica, prueba de ello, es que es contemplada por una gran parte de Leyes y Códigos integrantes de nuestro Derecho Positivo. Cabe precisar que lo hasta ahora dicho identifica al embargo como una especie de ejecución tendiente a la obtención de una garantía a través del secuestro de bienes, por ello, se habla de una figura con esencia procesal, significación que constituye la verdadera naturaleza jurídica de la institución en estudio.

El embargo como institución procesal aplicable a cualquier tipo de procedimiento (civil, fiscal, laboral,

mercantil, etc.), encuentra dos fuentes de actualización según Eduardo Pallares(17), se decreta:

A).- Con el carácter de provisional en las providencias precautorias, esto es, como medida preparatoria de un juicio ordinario, en el caso concreto como lo contemplan los artículos artículos 401, 402 fracción, 403, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o como inicio de juicio ejecutivo, ya civil, ya mercantil, como así lo señalan los artículos 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1392 del Código Comercial. En esta caso el embargo se constituye en un verdadero medio de garantía, es decir, en un instrumento a través del cual se asegura en especie real el cumplimiento de un derecho por debatir.

B).- Con el carácter definitivo en la vía de apremio, esto es, como consecuencia de la ejecución de una sentencia en cualquier tipo de jurisdicción, sea esta mercantil, civil, fiscal, laboral, etc., como así lo previenen los artículos 448 fracción I, 462 fracciones I y IV párrafo segundo, 463, 467 y 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esto se traduce en que es posible solicitar la ejecución en especie de embargo para garantizar en definitiva la pretensión condenada, es decir, el embargo tiende al cumplimiento forzoso del derecho debatido.

Características comunes en ambos casos será que su actualización deriva sólo a instancia de parte, así como que el ejecutado, es decir, el embargado tenga bienes o derechos en que recaer el secuestro, pues nadie está obligado a lo imposible.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO I.

- (1) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, quinta edición, México, 1991.
- (2) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pags. 150-151.
- (3) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pags. 181.
- (4) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pags. 151.
- (5) Citado por ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pags. 149.
- (6) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pags. 151.
- (7) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Concepto extraído de la tesis número 1947 de la Compilación de Jurisprudencia Mercantil Mejicana, editorial Libros de México, primera edición, Tomo III, página 1000, Hermosillo, Sonora, México, 1983.
- (8) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, página 1249, Tomo II, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1991.
- (9) PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, decimo cuarta edición, México, 1986.
- (10) Citado por PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimo sexta edición, México, 1984.
- (11) Citados todo por ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pág. 183.
- (12) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pág. 184.
- (13) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pág. 187.
- (14) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pág. 189.
- (15) Citados por ZAMORA PIERCE, Jesús. ob cit. pág. 187.
- (16) PALLARES, Eduardo. ob cit. pág. 333.
- (17) PALLARES, Eduardo. ob cit. pág. 329.

C A P I T U L O I I .

ANALISIS DE LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS.

2.1 DE LOS BIENES.

No es fácil abordar el amplio y profundo tópico de los bienes, no obstante, considero necesario enunciar aún de forma somera su concepción clásica, así como su importante clasificación legal.

2.1.1 C O N C E P T O.

Para Rafael de Pina Vara(1), "un bien es toda cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial". De este concepto se infiere que aún lo abstracto es susceptible de generar un beneficio patrimonial. En este supuesto se ubican los derechos, esto es, las facultades susceptibles de valorarse pecuniariamente, pues no todos están sujetos a tal calificación.

En este mismo orden de ideas, el Código Civil de la Entidad no define en forma alguna a los bienes, no obstante que su Libro Tercero refiere en específico a éstos y a los derechos reales, sólo hace alusión a la inalienabilidad de los primeros, y a su factibilidad de apropiación y exclusión del comercio. Considero que el Cuerpo Normativo en cita; es vago y somero en relación a tan importantísimo tópico.

2.1.2 C L A S I F I C A C I O N.

De explorado derecho es sabido que la doctrina ha empleado diversos criterios para la formulación de una amplísima y detallada clasificación de los bienes. A contrario sensu, el Código Civil de la Entidad sólo considera un par de criterios; y alude a una clasificación más sencilla y practica que la que la doctrina impone. En el presente caso sólo hare referencia a la clasificación que contempla nuestra Ley Común, ya que va encaminada a la utilidad practica que se da en relación con el tema materia del trabajo. Así pues, sólo enunciare y comentare la clasificación legal de los bienes invocando los numerales que la previene, lo anterior, a fin de lograr la plena ubicación de los mismos en la Ley de referencia.

En principio, el Código Civil del Estado alude a la clasificación tradicional de los bienes, haciendo referencia a los bienes inmuebles y muebles. En relación a los primeros, el Código no los define sólo refiere a ellos enumerandoles en el artículo 793, siendo éstos los siguientes:

"Artículo.- 793. Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles mientras estén unidos al suelo y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras sean separados, por cosechas o corte regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo mueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el diseño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de los finca, directa y exclusivamente a la explotación de la misma;

VII.- Los abonos y semillas destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierra donde hayan de utilizarse;

VIII.- Los aparatos electricos y sus accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total y parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensable para

cultivos de la finca, mientras estén destinados ese objeto y los apeos de labranza;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén fijados solidamente a la ribera de un río o lago, y que estén destinados a serlo de manera permanente para su utilización;

XII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución de energía eléctrica y las estaciones radiotelefónicas".

Por lo que hace a los segundos, nuestra Ley Común Local sí los define, pues señala en forma concreta que se entiende por bienes muebles. Los artículos 797 y 800 del Código Civil del Estado, señalan, el primero de ellos, que "son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza ajena". El segundo de los numerales señala; que "en general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles". De este último precepto se infiere que serán muebles por exclusión, los que no sean inmuebles.

En relación a estos último bienes, es decir, los muebles, la codificación en comento, en el artículo 804, señala que se clasifican en bienes muebles fungibles y no fungibles. Los primeros, son aquellos "que pueden ser

reemplazados por otros de la misma especie, cantidad y calidad. A *contrario sensu*, los segundos "no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad".

El segundo criterio de clasificación que considera nuestra Ley Civil Común, es "De los bienes según las personas a quienes pertenezcan", mismo que se contiene en el artículo 805. Este criterio exhibe dos clases de bienes. El primero contenido en el artículo 806, consistente en los bienes de dominio de poder público, que son aquellos "que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios". Por la naturaleza de éstos y en relación al título del trabajo no resulta reelevante comentarlos, pues de explorado derecho es bien sabido que se trata de bienes inembargables, inalienables, imprescriptibles, etc. (según la Ley de Bienes Nacionales), además; debe señalarse que son los únicos bienes donde no tiene cabida el *Principio de la Responsabilidad Patrimonial*, aún en el caso de que el Estado en sus tres niveles de gobierno incumpla sus obligaciones de cualquier indole. Así también, debe mencionarse que contra la Federación, el Estado y Municipio no es posible decretarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, por así disponerlo expresamente el artículo 8 del Código Instrumental Civil de la Entidad.

En relación a la segunda de las clasificaciones que presenta el citado artículo 805, es decir, la referente a los bienes propiedad de los particulares, el artículo 813 de la Normatividad Común Local, señala que son aquellos "propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no pueden aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley". Esta definición me parece más que completa y precisa, pues con ella no existe duda alguna acerca de la naturaleza y aplicación de los mismos.

Dentro de este mismo criterio de clasificación, es decir, "Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen", nuestra Ley Civil Común establece a su vez dos clasificaciones más. La primera de ellas, prevista por el artículo 814, relativo a los bienes mostrencos, definiendolos como "los muebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore". Así también, establece los bienes vacantes, previstos por el artículo 823, definiendolos como "los muebles ubicados en el territorio del Estado que no tengan dueño cierto y conocido".

Esto es a grandes rasgos y en forma somera, la clasificación que de los bienes establece nuestro Código Civil.

2.2 DE LOS BIENES INEMBARGABLES.

Como ya se mencionó el embargo encuentra su origen en el *Principio de la Responsabilidad Patrimonial* que consigna el artículo 2455 de nuestro Código Civil. Este numeral establece la regla general de aplicación del embargo, esto es, la factibilidad de que la ejecución se realizará en bienes propiedad del deudor, a fin de que con los mismos responda del cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, refiere también a la excepción en que dicha regla no tiene aplicación, es decir, los casos en que no obstante que el deudor tiene bienes de su propiedad no serán aplicados al cumplimiento de sus obligaciones. Estos casos de excepción además de no ser enumerados por el numeral en comento, tampoco son previstos por el Código Civil de la Entidad, considero que el precepto en análisis es obscuro, pues es omiso en señalar en qué casos los bienes propiedad del deudor se exceptúan de ser realizados, es decir, embargados y rematados para que su producto se aplique al importe de sus deudas. Así también, omite en remitirnos a cuerpo legal alguno a fin de dicipar en qué casos y sobre que bienes no es posible la actualización del embargo.

No obstante ello, el Código Instrumental Civil del Estado señala los casos en que no es posible la concreción del embargo, para así en el artículo 475 enumerar los bienes exentos de secuestros. Estos bienes son los siguientes:

"Artículo.- 475. No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén designados, a efecto de lo cual oirá el juez el informe de un perito, nombrado por él, a menos que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las persona que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fuere necesario para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oíra el juez el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de funcionarios y empleados, salvo el caso de pensiones alimenticias;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor esten constituidas; excepto la de aguas que es embargable e independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los salarios de los trabajadores salvo el caso de pensiones alimenticias;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario; y

XVI.- Los demás bienes exceptuados por la ley. En los casos de las fracciones VI y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 69".

Este numeral constituye la excepción de aplicación del Principio de la Responsabilidad Patrimonial que el artículo 2455 del Código de Derecho Común de la Entidad consigna, es decir, que los bienes que el artículo 475 de la Ley Adjetiva Local antes citada contempla; no podrán ser

realizados para aplicar su producto al importe de las obligaciones vencidas del deudor. Cabe mencionar que éste mismo último precepto consigna los casos de excepción, esto es, aquellos supuestos en los que de forma excepcionalísima podrán ser embargados, muestra de ello son las hipótesis que preeven la segunda parte de la fracciones XI y XIV del dispositivo en comento.

El numeral en análisis tiene singular importancia, en virtud de que éstas excepciones, es decir, los bienes exentos de embargo, tendrán aplicación -en nuestra Entidad desde luego- en materia mercantil, pues debe recordarse que nuestra Ley Civil Ritual es supletoria del procedimiento mercantil, tal y como lo previene la parte final del artículo 1054 del Código de Comercio en vigor.

Por último, quiero hacer notar que el criterio de exención de secuestro de bienes que nuestro Código Procesal Civil contempla, es decir, el conjunto de bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos (estos últimos los derechos) que están exentos de embargo, es uniforme en nuestro Derecho Procesal Positivo, pues las diversas legislaciones que conciben la existencia del embargo, y por ende, sus excepciones de aplicación, concilian en enumerar los mismos bienes que el artículo 475 del Código Foral Civil del Estado contempla, tal y como lo se colige de lo dispuesto por los artículos 157 del Código Fiscal de la Federación, 434 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, 952 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS.

En el presente apartado intentare precisar la calidad jurídica de la figura en análisis. Como ya se señaló los derechos de garantía y de ejecución forzada que todo acreedor tiene en contra de su deudo es el cause de existencia de la solicitud del secuestro de bienes. El embargo es a todas luces una institución procesal cuya modalidad de actualización se constituye en una especie de ejecución forzada encaminada a la obtención de una garantía, por ende, es incuestionable que la esencia jurídica del embargo es la de una institución procesal. He apuntado ya las características que como figura de indole procesal reviste. En el caso que me ocupa, el embargo nace de la necesidad que el acreedor, erigido en actor-ejecutante, tiene de obtener el cumplimiento coactivo de un crédito del que es titular. Esta facultad se cristaliza en el mundo material a través de la actualización del secuestro de bienes, pues hace uso de éste como elemento que la Ley Adjetiva Civil proporciona al ejecutante para que sirva de instrumento por medio del cual se graven determinados bienes que garanticen dicho crédito. El embargo en tal supuesto, sirve de puente entre el abstracto derecho del acreedor de obtener el cumplimiento coactivo de su crédito, y la

materialidad de dicho derecho en bienes de su deudo. Así pues, concretizando tal derecho a través de un procedimiento, el ejecutante materializa su derecho en los bienes gravados propiedad del deudor, constituyéndose éstos en la materia de la garantía, es decir, serán propiamente la garantía. *El objeto del presente trabajo es determinar la viabilidad de sustituir dichos bienes por otros.*

Al respecto, el connotado iusprocesalista mexicano Jesús Zamora Pierce(2) apunta; "que sustituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesa sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros". Difiero parcialmente con dicho comentario, pues considero -con todo respeto-, que admite las siguientes observaciones. Lineas atrás se precisó enfáticamente que el embargo es una institución procesal en especie de ejecución forzada, que vá encaminada a la obtención de una garantía a través del secuestro de bienes, y cuya actualización engendra la existencia de un derecho subjetivo en favor del titular del crédito garantizado. En este orden de ideas, no es posible dar cavida a la afirmación del maestro Zamora Pierce en el sentido de que se substituye el embargo, este último, es el único medio procesal de ejecución forzada a través del cual se obtiene una garantía, por ende, no es posible substituirle en razón de que la Ley de la Materia, es decir, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no contempla otro instrumento de cumplimiento coactivo por medio

del cual se obtenga una garantía. Así pues, precisada tal inquietud retomo el tópico en análisis.

"Substituir el embargo, es aceptar que los bienes secuestrados sean cambiados por otros". Tal vez, esto parece ser un juego de palabras, pero debe señalarse que esta es la visión del maestro Zamora Pierce(3), aún así, insisto en que este apunte adolece de la significación adecuada de los términos empleados. En el párrafo anterior señalé que no es posible la substitución del embargo, toda vez que éste es el único medio procesal coactivo tendiente al cumplimiento coactivo de un crédito a través del secuestro de bienes. El embargo es una institución procesal que sólo existe en la abstracción del mundo jurídico, es decir, es el único instrumento jurídico-procesal de obtención del secuestro de bienes dentro de un procedimiento, por ende, sino se practica seguira en la abstracción del mundo jurídico. A contrario sensu, el secuestro de bienes es producto de la actualización de la figura abstracta del embargo, es decir, el aseguramiento de bienes ordenado por autoridad competente con facultades de ejecución; en la inteligencia de asegurar un derecho debatido o por debatir; materializa el embargo, por ello, se sale de la abstracción del mundo jurídico para ingresar al mundo material.

El embargo -desde mi punto de vista- se concretiza en el secuestro de bienes; y se asimila como medio de

ejecución forzosa para la obtención de una garantía mediante el aseguramiento de bienes realizados dentro de un procedimiento.

La substitución de bienes embargados es producto de la actualización del embargo, de tal suerte, que sí no existe el segundo, no existirá el primero. Así pues, debe afirmarse que no se trata de substituir el embargo, sino los bienes sobre los cuales recae éste.

Es un hecho indubitable que la substitución de los bienes secuestrados deriva de la actualización del embargo, a su vez, éste sólo es posible que exista dentro de un procedimiento, pues la existencia o inexistencia del derecho que lo motiva origina una *litis*, misma que deberá dilucidarse en tal jurisdicción. Así pues, es indiscutiblemente su esencia procesal, por ende, debe afirmarse que la calidad jurídica de la substitución de los bienes es también procesal; y no sólo ello, sino que debe recalcar que se trata de una figura accesoria, es decir, su existencia no es autónoma o independiente, pues su concepción es consecuencia de la práctica del embargo, esto es, de la materialización de éste, ya que sí se solicita el embargo y su procedencia se decreta pero nunca se realiza, es decir, no se lleva al mundo real, el embargo nunca habrá salido de la abstracción del mundo jurídico, y por ende, no existirá en el mundo material. En este orden de ideas, y una vez actualizado el embargo, es

decir, existente ya el secuestro de bienes, determinar la viabilidad de substituir esos bienes, esto es, que sean otros sobre los cuales recae el gravamen, es la causa de existencia de la presente obra.

Por todo lo anterior, debe afirmarse que *la esencia jurídica de la substitución de los bienes embargados, es la de ser una figura procesal de indole accesorio como consecuencia alternativa de la actualización de la institución del embargo.*

2.4 C O N C E P T O.

Determinar la idea o forma de entendimiento de la figura en estudio, es decir, de la substitución de los bienes embargados resulta un presupuesto de su exposición y tratamiento. En este orden de ideas, y a fin de hacer más integro el presente trabajo, exhibo a continuación el concepto que de la figura en análisis formulo. Se trata de una *institución procesal de carácter accesorio que nace de la actualización del embargo, cuya procedencia no está sujeta a la potestad del titular del derecho cuyo cumplimiento forzoso se solicita.* A fin de acreditar la validez de éste concepto desprendo del mismo los siguientes elementos:

- A).- Institución procesal.
- B).- Carácter accesorio.
- C).- Su procedencia no está sujeta a la potestad del titular del derecho cuyo cumplimiento forzoso se solicita.

A).- Se trata incuestionablemente de una institución procesal, en virtud de que su existencia sólo es posible concebirla dentro de un procedimiento contencioso, pues su solicitud y decretación deberán realizarse cumpliendo las formalidades esenciales de todo procedimiento, mismas, que consigna el artículo 14 de Nuestra Carta Magna. Esto es, que sí no existe éste, es decir, un procedimiento, no podrá actualizarse la institución causa de su existencia.

B).- Es irrefutable que la figura en comento carece de autonomía, pues su existencia está sujeta a las actualización del embargo, esto es, que aunque el proveído judicial que ordena el embargo esté decretado, pero no se ha practicado, es decir, llevado al mundo material, la substitución no tendrá razón de ser. La substitución de los bienes embargados nace de la existencia de modificar la garantía que se obtiene a través del embargo practicado, por ende, para que existe substitución deberán existir bienes gravados.

C).- Este importante elemento considero más conveniente tratarlo en el apartado siguiente, pues estoy convencido que se encuentra intimamente implicado con los requisitos de actualización de la figura en comento.

2.5 CONDICIONES DE PROCEDENCIA.

Existen dos posturas acerca de la procedencia de la substitución de los bienes embargados. La primera sustenta que la existencia de la figura en estudio está sujeta a la potestad del titular del derecho garantizado, es decir, a la anuencia del solicitante de la decretación del embargo. Ello en razón de que tal ente jurídico es el titular del derecho subjetivo que arroja la actualización del embargo. Esto se traduce en que no operará la substitución de los bienes embargados si el titular del derecho que engendra el mismo no otorga su consentimiento. Al respecto, el maestro Zamora Pierce(3) apunta que; "los tribunales argentinos, que se han preocupado de la cuestión con mayor frecuencia que los nuestros, han resuelto que no procede la substitución sino con la conformidad del acreedor". Este comentario robustece la tesis que afirma que el embargo engendra la existencia de un derecho real sobre la cosa gravada en favor del titular del derecho que se garantiza, es decir, en favor del embargante o ejecutante. En base a ello, expongo a continuación las razones que bajo mi óptica niegan la procedencia de la substitución de los bienes embargados sin el consentimiento del titular del derecho garantizado a través del embargo.

Se ha señalado ya que el origen de la institución del embargo, es el derecho que el acreedor tiene de exigir a su deudo el cumplimiento forzoso de su obligación vencida. La decretación del embargo se encamina a la obtención de una garantía del crédito debatido (derecho resultante de una

sentencia), o por debatir (juicio ejecutivo o medida precautoria para garantizar resultados de juicio), en ambos casos a través del secuestro de bienes. Partiendo de tal idea, la tesis realista está convencida que sin la anuencia del solicitante de la decretación del embargo, es decir, el embargante, la substitución de los bienes no resultará procedente, ya que tal ente jurídico es también el titular del derecho subjetivo que engendra la actualización del embargo. A mayor abundamiento, debe recordarse además, que dicho titular erigido en ejecutante es también el ente jurídico causante de la existencia de todo aseguramiento de bienes.

A contrario sensu, esto es, la tesis que afirma la procedencia de la substitución de los bienes embargados sin la conformidad del solicitante de la decretación del embargo, sostiene, a través de uno de sus ponentes, el iusprocesalista argentino Hugo Alsina(5); que sí es posible la substitución de los bienes embargados aún en contra de la voluntad del titular del derecho garantizado por medio del aseguramiento, siempre y cuando no se cause perjuicio al mismo toda vez que éste no puede abusar de su derecho para ocasionar males innecesarios a su deudor.

Tal comentario lo traduzco en el sentido de que la substitución de los bienes embargados operará aún sin la conformidad del titular del derecho garantizado, cuando éste no funde en causa suficiente o justificada la negativa de la

procedencia de la figura en análisis, es decir, que la existencia de la misma no está subordinada al capricho del acreedor, pues sí éste no acredita la existencia de una causa justa que lo orille a no otorgar su consentimiento para la actualización de la figura en estudio, ésta resultará operante aún en contra de su voluntad.

Continúa afirmando el procesalista sudamericano de referencia que; "cualquiera que sea el carácter del bien sobre el cual se ha trabado el embargo, procede su substitución por dinero en efectivo, puesto que el interes del acreedor se halla suficientemente garantizado y se facilita la satisfacción del crédito". A tan brillante comantario me adhiere en forma absoluta, pues basta recordar que el embargante, es decir, el titular del derecho garantizado no tiene ningun derecho sobre la cosa gravada, es decir, que el secuestro no engendra la existencia de un derecho real sobre la cosa secuestrada en favor de tal ente. Así pues, sí a través del embargo recae un gravamen sobre el bien o bienes con los cuales se asegura el cumplimiento forzoso de la obligación a cargo de su deudo, no importa que los mismos sean inmuebles o muebles, corporeos o incorporeos, lo trascendente es que se asegure a través de tal garantía, es decir, de tales bienes el cumplimiento de la citada obligación, por ende, no existe motivo doctrinal y legal que impida la substitución de los bienes embargados aún sin el consentimiento del embargante.

En nuestro derecho positivo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, apoyado por el criterio de la Corte, se ha pronunciado en el sentido de que el embargo no concede al ejecutante derechos reales sobre la cosa secuestrada. Además, se adhiere parcialmente a la postura del maestro Alsina; en el sentido de que los bienes gravados por el embargo sí pueden ser substituidos por una fianza, es decir, una garantía personal. Así pues, y en base a lo anterior; es dable afirmar que *en nuestro sistema jurídico no existen condiciones de procedencia para la substitución de los bienes embargados, basta sólo que los bienes o la garantía que se pretende otorgar sea suficiente para que alcance a cubrir el importe del crédito debatido o por debatir.*

Por último, debe resaltarse que lo interesante del criterio sustentado por el máximo Tribunal de la Capital de la República, es precisar la razón legal que impida que la substitución de los bienes embargados opere otorgando otros bienes de igual valor sin importar la calidad y cantidad de éstos.

Desde mi particular punto de vista, no existe motivo legal o doctrinal que impida la procedencia de la substitución de los bienes embargados, siempre y cuando lo que se pretenden otorgar importen el mismo monto de los primeros; o cubran el derecho a garantizar. Así también, considero que no existe razón suficiente que obste para que la substitución de éstos

lo sea una garantía personal, en el caso específico, una fianza, siempre y cuando esta cubra el importe principal del derecho a garantizar, así como las anexidades legales. En este último caso, considero que no existe razón suficiente que excluya tal alternativa, pues al fin y a cabo se sigue tratando de un bien mueble que es el dinero.

En compilación de lo antes expuesto, debe afirmarse que la única condición de procedencia para la substitución de los bienes embargados es que los que se pretenden otorgar lo sean de igual valor que los primitivos, esto es, que cubran con su valor el derecho en cuestión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO II.

- (1) PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, decimo cuarta edición, México, 1986.
- (2) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, quinta edición, México, 1991.
- (3) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob. cit. pág. 171.
- (4) ZAMORA PIERCE, Jesús. ob. cit. pág. 171-172..
- (5) ALSINA, Hugo. Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volumen III Tomo V, primera edición, Libreria Carrillo Hnos. Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1984.

C A P I T U L O I I I .

LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN NUESTRO DERECHO
POSITIVO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

El derecho positivo mexicano reviste la pluriexistencia de cuerpos normativos procesales, ello, en virtud del regimen de libertad y soberania de que gozan las diversas Entidades que integran la Federación. El objeto del presente capítulo contempla la necesidad de plantear una visión amplia del tema en estudio, esto es, descubrir las semejanzas y modalidades que la figura en comento arroja en los diversos Códigos Instrumentales de los Estados de la República se traduce en un canal de nutrición para el tema cuyo análisis me ocupa.

Debe señalarse que todos lo cuerpos legales a comparar se encuentran sujetos a un patrón de lineamiento, es decir, se rigen bajo un sólo sistema jurídico de carácter inamobile. Así pues, analizo el contenido de los preceptos que -aparentemente- contienen las hipótesis jurídicas en la que se hace consistir la substitución de los bienes embargados, esto es, se formula la cita y comentario de aquellos numerales que pretenden constituir la figura en estudio. Para ello, me valgo de tres Códigos Adjetivos de distintas Entidades Federativas, así como de la Ley que regula el Procedimiento Federal Civil, sin olvidar nuestro añejo Código de Comercio, y por supuesto, la optica de la Ley de Enjuiciamiento Civil Local. Todo lo anterior en la inteligencia de exhibir una visión más amplia que sobre la

figura en comento guardan otros Códigos de nuestro sistema jurídico.

3.2 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, contempla dos numerales que aparentemente son el continente de la substitución de los bienes embargados. El primero de ellos, el artículo 403 dispone; "con excepción del caso de alimentos provisionales la parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen y la parte contra la que se dicte podrá obtener, el levantamiento de la misma o que éste no se lleve a cabo, mediante el otorgamiento de garantía por su parte, suficiente para responder de los resultados del juicio".

La primera de las hipótesis que previene el numeral antes transcrito es la referida en el Capítulo I del presente trabajo, esto es, se trata de uno de los dos tipos de embargo que establece el marco legal en comento. La segunda hipótesis que encierra el precepto invocado, es la que interesa en el presente caso, es decir, aquella que señala; "y la parte contra la que se dicte podrá obtener, el levantamiento de la misma o que éste no se lleve a cabo, mediante el otorgamiento de garantía por su parte, suficiente para responder de los

resultados del juicio". Esta es la parte medular del dispositivo legal que se cita, pues constituye sin duda alguna, en forma parcial desde luego, el fundamento legal en género de la substitución de los bienes embargados. Desde mi punto de vista la figura cuyo estudio me ocupa logra actualizarse parcialmente en el numeral de referencia, lo anterior, en razón de las siguientes observaciones.

En el Capítulo precedente se precisó, como así lo señala el maestro Zamora Pierce(1) que "substituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesa sobre ciertos bienes y hacerlo recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía". Partiendo de tal afirmación y acudiendo al análisis de la parte de interes del numeral antes transcrito, debe señalarse que la figura en estudio parece actualizarse parcialmente en el presente caso, pues la facultad que dicho precepto encierra en favor del demandado-ejecutado, constituye un medio procesal de alternativa para liberar la cosa objeto del secuestro, misma que constituye la causa de la "supuesta substitución del bien embargado".

Debe apuntarse que el efecto primario y más importante de la figura en estudio, es que los bienes sobre los cuales recae el secuestro se verán liberados del gravamen que pesa sobre ellos. La parte de interes del numeral de análisis, constituye -desde mi punto de vista- una parcial

substitución de los bienes embargados, es decir, efectivamente existe una substitución de bienes, pues el demandado-ejecutado podrá otorgar, solamente, una fianza (garantía personal), a fin de que los bienes gravados sean liberados de tal carga, sin que tal modificación de garantía extinga la pretensión inicial del actor-ejecutante en el sentido de que su derecho debatido o por debatir siga garantizado.

Sin perjuicio de todo lo antes aducido, considero que es necesario citar el segundo de los dispositivos legales que refiere, de modo alguno, a la substitución de los bienes embargados. Señala el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Local, "que en el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que se trata este artículo y el 403, podrá oír el juez, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito". La hipótesis que contempla tal numeral no está íntimamente relacionada con el tema en estudio, aún así, estimo prudente citarle a fin de que no excluir todo numeral que aparentemente estuviese vinculado con la figura en estudio.

Acogiendo los comentarios formulados en el primero de los preceptos legales en comento, es de presumirse que la

realidad que implica dicha hipótesis jurídica hace suponer que la problemática procesal planteada a través del presente trabajo se encuentra solucionada, lo que originaría que ésta fuese ociosa -afortunadamente- ello no es así, pues lo que parece el fin de un análisis constituye el punto de partida de la esencia de la obra.

Ahora bien, debo precisar que la verdadera teleología del estudio en ocasión -entre otras cosas- es discernir si dicho numeral, continente de la substitución de los bienes embargados puede o debe aplicarse:

- A la garantía que se obtiene a través del embargo realizado como acto procesal inicial de un juicio ejecutivo civil; y
- A la garantía que se obtiene por medio del embargo practicado como consecuencia de la ejecución de una resolución judicial, ya sea definitiva o interlocutoria.

Lo anterior obedece a la necesidad de precisar la viabilidad de la aplicación de la figura en estudio en los dos supuestos antes mencionados.

En el primero de ellos, es decir, el relativo al juicio ejecutivo civil que contempla el Código Ritual Civil del Estado, no existe disposición legal que faculte al demandado-ejecutado a la substitución de los bienes embargados con motivo de dicho acto, tal y como se infiere de lo

dispuesto por los artículos 441 a 447 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

En el segundo de los supuestos tampoco existe precepto legal alguno que proporcione tal facultad en favor del condenado-ejecutado, tal y como se colige de los artículos 461 al 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Local. Así también, ninguno de los numerales relativos al embargo propiamente dicho, artículo 473 al 510 de la Ley Instrumental Civil Local, contemplan la actualización de la figura en propuesta.

Desde mi particular punto de vista, no existe razón legal que permita que la substitución de los bienes embargados que arroja el ya citado artículo 403 del Catalogo Normativo en comentario pueda aplicarse a los dos supuestos antes descritos. Ello es así, en virtud de que el numeral en comentario es claro en el sentido de determinar la procedencia de la figura en estudio sólo en aquel caso en que los bienes embargados sean producto de un secuestro que encuentre su origen en la medida precautoria que establece la fracción I del artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, y por ende, dicha razón es irrefutable.

En base a lo antes vertido, es claro que la Legislación Procesal en análisis es omisa en la regulación de

la figura en estudio, pues como ya se expusó solamente en un caso específico contempla la substitución de los bienes embargados; esto es, cuando éste último acto procesal encuentra su origen en una medida precautoria.

3.3 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN ALGUNOS CODIGOS DEL PAIS.

Como ya lo señale al inicio del presente capítulo estimo conveniente la exposición de diversos tratamientos legales sobre la realidad normativa de la figura en estudio, por ello, considero prudente la cita del análisis comparativo de otras legislaciones de la República, a fín de asimilar -en lo positivo desde luego-, las divergencias o semejanzas que con nuestro Código arroje. Debo aclarar que en el presente caso no existiran éstas, toda vez que el marco legal en estudio acusa parcial ignorancia con la figura a comparar, aún así, estimo que la idea del estudio en comparación es sana, pues al fín y a cabo, permite que la obra sea nutrida con la exhibición de otros enfoques para la mejor integración y estructuración de lo que puede constituir la regulación de la figura materia del trabajo. Así pues, sin más preámbulo abordare las Legislaciones Procesales Civiles de los Estados de Guerrero, Querétaro, así como la del Distrito Federal.

3.3.1 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

En turno de la Ley Ritual Civil de la Entidad de Guerrero, debo decir que se trata, -bajo mi optica- de uno de los Código Adjetivos Civiles con mayor técnica legislativa con los que cuenta nuestro Derecho Positivo de Procedimientos Civiles. No empero, el cuerpo legal en referencia no exhibe nada nuevo con relación a la figura en estudio.

El primero de ellos, el artículo 212 dispone; "Lavantamiento de la Providencia. Cuando la providencia cautelar consiste en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

- I.- Si el deudor de caución para responder de lo reclamado.
- II.-".

El supuesto que ésta hipótesis jurídica encierra se identifica someramente con la figura en estudio, pues en *lato sensu*, es decir, en sentido amplio, se trata evidentemente de una substitución de garantía, es decir, se coloca otra garantía en lugar de la que se le impuso al demandado-ejecutado. Desafortunadamente se trata del caso específico al que he referido en los últimos apartados, esto es, el relativo a la procedencia de la substitución de los bienes embargados cuando éste tiene su origen en un secuestro precautorio.

El segundo de los numerales de referencia, se constituye en el artículo 219 del Catalogo Normativo en comento. Señala dicho dispositivo; "Suspensión del embargo

precautorio. Si el demandado, en el acto de la diligencia consigna el valor u objeto reclamado, si dá caución bastante a juicio del juzgador o prueba tener bienes raíces suficientes para responder de la demanda, no se llevará a cabo el embargo precautorio o se revocará el que se hubiere decretado.

En este caso considero que no se actualiza en forma pura e integra la figura en estudio, pues más que una substitución de bienes se trata de alternativas para el liberamiento de los bienes asegurados, misma que no implican el otorgamiento de otros bienes, sino que más concretamente se pretende el acreditamiento de la solvencia económica a cargo del demandado-ejecutado para la procedencia de la resolución judicial correspondiente, en la cual se ordena el levantamiento del gravamen que pesa sobre los bienes afectados con motivo de la medida precautoria de que se trate.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado de Guerrero; al igual que la de nuestra Entidad, sólo contempla la substitución de los bienes embargados cuando éste último es de naturaleza precautoria. Subsiste aún la cuestión si la actualización de la figura es procedente en los casos en que la garantía que origina el secuestro de bienes, sea derivado de un embargo realizado; ya de un juicio ejecutivo civil, ya en un ejecución de una sentencia principal o incidental, pues la normatividad en estudio no contempla disposición alguna para tales casos.

3.3.2 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO.

El Código Instrumental Civil de la Entidad en ocasión al igual que las ya analizadas, establece dos numerales que se encuentran aparentemente vinculados con la actualización de la figura en estudio.

El primero de ellos, se localiza bajo el rubro "De las providencias precautorias", y se materializa en el artículo 237, mismo que señala; "si el demandado consigna el valor u objeto de lo reclamado o si otorga caución bastante a juicio del juez para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere realizado".

Este precepto no dispone nada nuevo de lo antes vertido, pues al igual que en los Códigos de Guanajuato y Guerrero; establece la procedencia de una substitución de garantía en *lato sensu*, es decir, en sentido amplio, en el caso específico en que ésta derive del embargo celebrado con motivo de una medida precautoria.

El segundo de los numerales de referencia es indubitadamente la salvación de existencia y procedencia de la figura en estudio, pues constituye la hipótesis jurídica continente de la substitución de los bienes embargados cuando

éste último acto procesal encuentra su génesis; ya en un juicio ejecutivo, ya en una sentencia sea ésta definitiva o interlocutoria. Dispone el artículo 564 de la Legislación Procesal en análisis; que "el deudor podrá solicitar la substitución de los bienes que le fueren embargados".

Este dispositivo legal constituye, evidentemente, el molde jurídico de la figura materia de la presente obra, pues al ubicarse bajo el rubro "De los embargos" implícitamente sostiene que todo embargo practicado en el Procedimiento Civil, sea derivado de medida precautoria, de juicio ejecutivo, o en ejecución de una sentencia principal o accesoria, procederá la substitución de los bienes secuestrados sin importar su origen, tal y como se colige del citado artículo 565 del Código en comento. Esto se traduce en la existencia pura e íntegra de la figura de la substitución de los bienes embargados, toda vez que su aplicación es genérica, sin atender al origen del embargo a través del cual se actualiza el gravamen de los bienes en un juicio, pues la subsistencia de éstos operará en razón de que no existen límites para su procedencia. Así pues, estimo que el numeral en comento constituye el fundamento legal de la substitución de los bienes embargados.

3.3.3 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Es indiscutible la importante visión que sobre el tema en estudio tiene el Código Instrumental Civil de la Capital de la República. Desgraciadamente dicha Legislación; al igual que la de los Estados de Guerrero y Guanajuato, sólo regula la substitución de los bienes embargados en el caso en que éste deriva de una medida precautoria.

El artículo 245 del Cuerpo Legal en turno señala; "si el demandado consigna el valor u objeto de lo reclamado, si dá fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado". El supuesto que dicha hipótesis jurídica encierra es la ya prevista en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los Estados de Guerrero y Guanajuato, es decir, el Código Procesal Civil Distrital no presente nada nuevo, por ende, considero que al igual que el de nuestra Entidad requiere de una revisión generalizada.

3.4 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El ambito procedimental civil federal no ofrece nuevos datos de los que han mostrado las Legislaciones Adjetivas Civiles antes referidas. Existen dos numerales que al parecer abordan la hipótesis jurídica de la figura en estudio.

El primero de ellos, el artículo 391 del Catalogo Normativo en turno, señala que "la parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte, podrá obtener el levantamiento de la misma o que éste no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio". Es la segunda parte del precepto antes transcrito la que interesa en el presente caso, pues refiere lo aducido por los Códigos Adjetivos Civiles de Guerrero, Guanajuato y el Distrito Federal, por ello, considero que no existe nada nuevo que comentar, pues se repite la historia de la alternativa procesal del liberamiento de bienes con la condición de garantizar en específico, a traves del otorgamiento de una garantía personal, el derecho a debatir.

El segundo dispositivo que establece la Legislación Procedimental en turno, se cristaliza en el artículo 393 que señala; "en el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que trata éste artículo y el 391, podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito".

Por lo que toca a éste último precepto me remitió a lo vertido en el apartado de estudio del Código Foral Civil Local, pues se trata incuestionablemente de una radiografía del artículo 405 del último Catalogo Legal en cita.

En base a lo antes expuesto, es claro que en el cuerpo legal en turno no existe tampoco razgo alguno de la figura en estudio, con relación a los dos supuestos de garantía derivados de un juicio ejecutivo, o en ejecución de una resolución, ya principal, ya incidental.

3.5 LA SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Antes de abordar el estudio de dicha Legislación, con relación al tema materia de la obra, considero necesario precisar el porque de su tratamiento en el presente capítulo, así como la importancia que implica en la figura de análisis.

De explorado derecho en bien sabido que el Código Mercantil contiene inmerso normas de carácter sustantivo y adjetivo, es decir, éstas última de procedimiento. Este Catalogo Normativo, contempla como otros (Ley Federal del Trabajo), las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento que tenga por objeto ventilar las controversias a que aluden los artículo 4, 75 y 76 del referido Código Comercial, es

decir, constituye al mismo tiempo; el marco jurídico del Derecho Procesal Mercantil.

La Legislación de ocasión tiene singular importancia en el tema que me ocupa, pues como afirma el maestro Héctor Fix-Zamudio(2); "las normas procesales civiles y mercantiles tiene por finalidad la solución de los litigios de ésta naturaleza que afecten esencialmente a los particulares, y por ello, los derechos sustantivos que se discuten tiene un carácter predominantemente disponible".

Esto se traduce en que los Procedimientos Civil y Mercantil parten del *Principio Dispositivo de las Partes*, es decir, que toda función jurisdiccional presupone la instancia de parte legitima.

El Derecho Procesal Mercantil al igual que el Derecho Procesal Civil, no obstante que son de orden público, constituyen las únicas disciplinas que se desarrollan en función de tal dogma, por ello, es de notable importancia considerar el género de origen y tratarles en igualdad de circunstancias -con ciertas excepciones- sin olvidar su naturaleza propia. A mayor abundamiento, debe destacarse el contenido de la parte final del artículo 1054 del citado Código Mercantil, en el que se contempla la supletoriedad de las normas procesales civiles de la localidad de que se trate en las lagunas en que ocurra el Catalogo Normativo en comento.

Esto es, que en nuestra Entidad, así como en la restantes, el Código de Procedimientos Civiles Local es supletorio de lo previsto defectuosamente o en forma incompleta por el Código Comercial.

No existe mayor ejemplo del carácter dispositivo del derecho procesal mercantil, por ende, estimo prudente su tratamiento en el presente Capítulo.

Al igual que en los Código Instrumentales Civiles antes analizados, el Código de Comercio pretende contemplar sin limites, y sin así lograrlo, la hipótesis jurídica de la substitución de los bienes embargados. Al respecto, el artículo 1180 del Marco Jurídico en ocasión, señala que "si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, dá fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raicez suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado".

Este numeral en *lato sensu*, es decir, en sentido amplio, parece ser el continente de la figura en estudio. Desgraciadamente el legislador no cumple con tal cometido, pues al igual que en los Cuerpos Legales antes analizados la única susbtitución de bienes que indiscutiblemente se actualizan será la que derive del embargo celebrado con motivo de la practica de la providencia precautoria que consigna la

fracción III del artículo 1168 del Código Mercantil, pues de tal supuesto surge el único camino procesal de otorgar una contragarantía personal, esto es, una fianza, y ello a fin de que las prestaciones planteadas en el libelo de ejercicio de acción, es decir, de demanda, sigan garantizadas aún en el transcurso de la contienda legal; hasta la absolución o condena de la prestación aducida.

Así pues, considerando lo anterior, subsiste la cuestión de precisar que sucederá con los bienes embargados que son producto de un embargo celebrado en un juicio ejecutivo mercantil, pues ninguno de los preceptos que lo regulan (artículos 1391 al 1414 Código de Comercio), contemplan tal hipótesis. Así también, debe resaltarse que en igualdad de circunstancias se encuentran los bienes que son secuestrados como producto de la ejecución de una resolución judicial, ya definitiva, de interlocutoria, que exigen el embargo de bienes como medio de ejecución forzada encaminada a la obtención de una garantía para el cumplimiento de la obligación declarada en la resolución condenatoria. En éste último caso, la Legislación de referencia también es omisa; prueba de ello es el contenido de lo dispuesto por sus artículos 1346, 1347 y 1348.

En los dos supuestos antes descritos, la Codificación en turno no contiene disposición legal alguna que contemple la substitución de los bienes embargados. Esto se

traduce en que es omisa en señalar la actualización y procedencia de la figura en estudio a través de la práctica del secuestro decretado en tales casos.

No empero todo lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de singular criterio jurisprudencial, sostiene que nuestro añejo Código Mercantil sí contempla la figura de la sustitución de los bienes embargados, y que para su actualización se debe considerar, como patrón de procedencia, el ya citado artículo 1180. Agrega el máximo Tribunal Jurisdiccional de la República que el hecho de que tal dispositivo legal sólo contemple la sustitución de bienes embargados por una fianza, la hipótesis que tal numeral arroja es también aplicable a otros embargados, pero sin precisar de que actos procesales derivan. Concluye afirmando el citado Tribunal, que para el efecto de integrar la procedencia de la figura en estudio, ya que como se desprende del precepto en comento, éste la contempla en forma irregular, deberá aplicarse supletoriamente el Código Procedimientos Civiles Local para su debida actualización. Este criterio jurisprudencial; es el siguiente:

EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. SU SUSTITUCION POR FIANZA.- Es inexacto que la ley mercantil no contemple la sustitución del embargo por una fianza, pues basta la lectura del artículo 1180 del Código de Comercio para darse cuenta de lo contrario. Sin que sea obstáculo el hecho de que el dispositivo aluda a

embargos precautorios, pues lo importante estriba en que la institución sí está establecida aunque deficientemente, motivo por el que sí debe aplicarse, ante esa irregularidad, el Código de Procedimientos Civiles.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito.

A.R. 489/89. Restras e Implementos de Guadalajara, S.A. 16 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Srio. Luis Ruben Baltazar Aceves.

Octava Epoca. Tomo V. Enero-junio de 1990.

Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda parte 1. Pág. 201 Tesis No. 317.

(3)

De lo anterior se deduce que nuestro Código Mercantil si contempla la figura en estudio sólo en forma parcial, y para su mejor integración debemos acudir a nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, Jorge Obregón Heredia(4) apunta que la figura que se actualiza en el artículo 1180 es el levantamiento de la providencia. Refiere el tratadista en cita que "de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, cuando se trata del ejercicio de una acción personal, es improcedente decretar el embargo precautorio si el deudor acredita que tiene otros bienes, además de aquellos que fueron materia del secuestro, y el hecho de que consigne la cantidad que se le reclama, por lograr el inmediato levantamiento de la providencia, no lo priva del derecho de reclamar contra ella; de manera que hay dos motivos para que una providencia pueda levantarse: que el demandado consigne el valor de los que se

le reclama, o que justifique tener bienes distintos de aquellos en los que se ha trabado el secuestro; pero el ejecutado puede, sin perjuicio de su reclamación, evitarse desde luego los daños del embargo, consignando el valor de lo reclamado o dando fianza bastante y uno y otro procedimiento no se excluye entre si".

Considero necesario la transcripción completa del comentario formulado por el maestro Obregón Heredia, a fin de conseguir la plena explicación de que la figura en estudio no se da en forma pura e íntegra, pues como señala el tratadista en referencia, se trata de un dispositivo legal que contiene dos alternativas procesales de obtener el levantamiento del gravamen que pesa sobre los bienes secuestrados a través de una providencia precautoria. Así pues, se trata de una substitución limitada de los bienes embargados, pues la mudanza de bienes será sólo por una garantía personal que es la fianza, y sólo en el caso de providencia precautoria. Así también, debe agregarse que la Corte no justifica su afirmación en el sentido de cual es la razón que permite que la substitución de los bienes embargados por una fianza que establece el precepto en comento, deba aplicarse también al secuestro de bienes que encuentra su génesis en embargos decretados en un juicio ejecutivo mercantil, o en la ejecución de una resolución definitiva o accesoria, considero -con todo respeto- que el comentario formulado por nuestra máximo Tribunal Jurisdiccional carece de toda razón y causa legal, ya

que no se exponen las bases del mismo, por ende, comparto la opinión del maestro Obregón en el sentido de que lo que previene tal numeral, sólo será aplicable a embargos decretados y practicados en providencias precautorias, además de que se trata del continente de dos alternativas procesales para obtener el liberamiento de los bienes secuestrados a través de la misma.

No obstante lo antes vertido, debo advertir la repercusión que origina la defectuosa regulación que el Código Comercial acusa respecto a la existencia de la figura en estudio, pues se trata -desde mi punto de vista-, de un doble impacto procesal. El punto de partida de tal afirmación lo constituye el ya citado artículo 1054 del Marco Legal en estudio, además del criterio jurisprudencial antes transcrito, pues como es el caso, el Código Mercantil no contempla en forma pura e íntegra la figura en estudio, lo que me obliga a hacer uso de la Ley Local de Enjuiciamiento Civil, en el presente caso; el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como medida supletoria, medio que complica la integración y obstaculiza la actualización de la figura en ocasión, en razón de que ni uno, ni otro, es decir, ninguno de tales Catálogos Normativos, establecen en forma íntegra la procedencia de la misma.

Esta es la problemática que a mi parece se configura con motivo de la insubsistencia de la regulación de la

substitución de los bienes embargados en ambas Legislaciones,
y de mayor repercusión; la laguna en que ocurre nuestra Ley
Instrumental Civil.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO III.

- (1) ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, quinta edición, México, 1991.
- (2) FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA. Derecho Procesal "Introducción al Derecho Mexicano", México, U.N.A.M., 1982.
- (3) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Mercantil Mejicano". Apéndice No. 6 (1989-1991) de Jurisprudencia Mercantil Mejicana, editorial Sufragio Libros de México, primera edición, Hermosillo, Sonora, México, 1991.
- (4) OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1990.

C A P I T U L O I V .

ENTORNO JURIDICO-PROCESAL DE LA INCLUSION DEL INCIDENTE DE
SUBSTITUCION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

4.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

El objeto del presente capítulo contempla la necesidad de precisar la importancia que implica la regulación de la figura de la substitución de los bienes embargados. Los efectos a que esta conlleva, los aspectos positivos -si los existe- y los negativos de la no existencia de su regulación en la Legislación de la Materia.

En este mismo orden de ideas, se realiza una somera ponencia de la ubicación material de la institución en estudio, a fin de justificar mi enfoque personal sobre la necesidad y viabilidad de su existencia, procedencia y actualización en el Código de referencia.

Por último, se realiza una proyección dogmático-procesal sobre la posible tramitación que la figura materia del trabajo amerita -bajo mi optica desde luego- lo anterior, a fin de proporcionar un panorama amplio de las bases que me orillan a etiquetarle en la calidad en la que la ubico en el Código Ritual Civil Local.

4.2 IMPORTANCIA DE SU REGULACION.

En la actualidad la gran mayoría de los embargos que se practican son producto de la difícil situación económica por la que atraviesa el país, no empero, no se debe excluir

los que se realizan por la conducta dolosa de los morosos que pretenden eludir el pago.

Se dice que el autor es el testigo de su tiempo, y este autor es testigo de una apremiada situación económica que origina la ausencia de liquidez de gran parte de la población.

La celebración del acto procesal dentro del cual se realiza el embargo, por lo general Diligencia de Requerimiento de Pago, Embargo y Emplazamiento, encuentra su origen en la incoación de un juicio ejecutivo mercantil, sin excluir también los derivados de una medida precautoria de juicio ordinario, o en ejecución de una resolución definitiva o accesoria pronunciada dentro de éste último y aún dentro del primero. La exigencia del cumplimiento de las obligaciones a través del camino judicial, conlleva esencialmente a la actualización del embargo, ya como medida consecuente del contrato unilateral del acuerdo de voluntades, o en cumplimiento de un mandamiento de autoridad, esto es, como instrumento de ejecución forzada.

Es pues una realidad irrefutable que la totalidad de los acreedores exigen a sus deudores no sólo la actualización del ya comentado derecho de garantía, sino que además; requieren para la existencia de la relación jurídica el otorgamiento de bienes en garantía para canalizar sobre éstos el pronto y seguro cobro del crédito. Esto es, el consenso de

ejecutar sobre tales bienes el crédito no saldado es requisito *sine qua non* hoy en día para la existencia del vínculo jurídico entre acreedor y deudor. La casi totalidad de dichas relaciones se formaliza en la obligación unilateral del deudor de responder con sus bienes a su acreedor en forma incondicional.

Excepcionalmente a los deudores se le concibe la existencia de su crédito sin dicho acto, aún así, el acreedor, a través de los medios procesales que consigna la Ley de la Materia, una vez incuado el camino judicial para obtener el cumplimiento forzoso de la obligación, encuentra la facultad procesal de ejecutar en bienes de su deudo a fin de obtener una garantía de su crédito por debatir, o en la satisfacción del ya debatido; la prestación planteada en su libelo de ejercicio de acción.

Todo lo anterior, constituye el preámbulo de la conclusión irrefutable de que en la realidad el acto procesal del embargo a incrementado su existencia en la vida tanto material como jurídica, ello en razón de la penosa situación económica-financiera que vive la Nación. Por ello, en un hecho indubitable que el secuestro de bienes constituye a todas luces un problema social, económico y jurídico, y por ende, debe darse una solución a la misma desde tales enfoques.

En un principio se hizo énfasis en que la Ley Procesal nace para la debida aplicación de la Ley de Fondo. El legislador de nuestro tiempo, y -refiero en específico al Congreso Local- inconciente de tal idea no constituye un trabajo Legislativo que se da a la tarea de integrar una norma instrumental que permita al órgano jurisdiccional la exacta aplicación de la norma sustantiva a traves de la Ley Adjetiva. Esto es, el Legislador tiene la obligación de proporcionar a todo aquel ente vinculado con el medio jurídico-litigioso, los instrumentos necesarios para la exacta aplicación de la Ley de Fondo.

Todo ente jurídico, en especial los litigantes (actor y reo), ven vulnerada la potestad constitucional de seguridad jurídica, pues la autoridad Estatal Local, a través de la Función Parlamentaria, no proporciona al litigante-reo, un marco legal íntegro que guarde con mayor directriz la salvaguarda de su derecho de defensa.

En el caso que me ocupa, considero que el Legislador Local no proporciona, a través de un cuerpo normativo, esto es, nuestro Código de Procedimientos Civiles, los medios jurídicos-procesales idóneos para la cristalización del abstracto derecho constitucional de defensa.

En la penosa realidad económico-financiera de que es víctima la Nación, el deudor apremiado por su acreedor, a

través del temido acto del embargo, requiere de instrumentos jurídicos procesales que le permitan la substitución de dicho acto; y de las consecuencias del mismo.

La existencia de alternativas procesales que permitan al reo-ejecutado, la subsistencia de la garantía que el acreedor exige a éste; son imperantes, con ello, no justifico el cumplimiento de su obligación, es sólo la posible asequibilidad de la norma de derecho a un problema jurídico y socio-económico apremiante, pues partiendo del hecho de que el conjunto de Leyes integran el derecho, y éste nace de la necesidad de normar al hombre en sociedad, es irrefutable la afirmación de que la Ciencia del Derecho debe evolucionar a la par de la sociedad. Ello es así, en razón de que la teleología de aquella es normar y solucionar las conductas y problemas sociales.

Así pues, se justifica la idea de que la norma de derecho nace de las exigencias del conglomerado social como necesidad de dar solución a los problemas de éste, y en el caso que me ocupa, la Ciencia del Derecho, concretizada en la Ley de Enjuiciamiento Civil Local, no soluciona la causa y efectos de la practica del embargo, por ende, estimo que la importancia del tópico en estudio es de singular reelevancia.

4.3 REPERCUSION DE LA AUSENCIA DE SU REGULACION.

Según Eduardo Couture(1), "en último término, la ley procesal es la ley reglamentaria de las garantías constitucionales inherentes a la ley civil". Este comentario robustece la idea plasmada en el apartado precedente en el que se precisó que el derecho de defensa que la potestad constitucional de seguridad jurídica que consigna nuestra Carta Magna, parece verse conculcada en forma superficial cuando el Legislador, a través de la Ley de la Materia no proporciona al gobernado los medios lagles -en específico los procesales-, para la debida canalización de las alternativas de defensa en pro de su patrimonio.

Continúa afirmando el procesalista uruguayo de referencia, que "a las leyes procesales corresponde hacer efectivas las garantías constitucionales". Considero que en el presente caso el Código Ritual Civil vigente en la Entidad, no resulta ser en la practica -en el caso del rubro de los embargos-, el reglamento íntegro que salvaguarde el debido cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica a la que refiere el iusprocesalista en cita.

Estoy convencido que la autoridad, a través del órgano de gobierno correspondiente -Congreso Local-, tiene la obligación de proporcionar al gobernado los instrumentos jurídicos necesarios para la debida protección de sus derechos inherentes.

En el caso que me ocupa, es cierto que el Legislador Local, por medio de la normatividad en análisis, establece la figura del embargo como una institución procesal en pro del acreedor que pretende el lícito cumplimiento forzoso de la obligación a cargo de su deudo. Pero así también es cierto que origina que tales vicios legislativos -seguramente por error no por ignorancia- recaigan en el ente del deudor, traduciendo esto en la imposibilidad de plantear una mejor defensa como medio de alternativa procesal en contra de tales actos. Esto es, el deudor-reo goza de un derecho de defensa inmerso en su potestad constitucional de seguridad jurídica, mismo que no puede desarrollarse en forma plena por la simple y sencilla razón de que el Legislador no estableció en la Ley de la Materia el instrumento procesal idóneo para tal defensa, pues el medio adecuado al que refiero, no es la abstención reglamentaria de un derecho; sino que se trata de una verdadera alternativa procedimental que permita liberar sus bienes del gravamen que implica la actualización del embargo.

Así pues, considero que esta es la más grave y primordial de las repercusiones que arroja la no actualización de la figura materia de la obra, ello, como consecuencia de la omisión legislativa de no ser contemplada en nuestra Legislación Foral Civil Local.

4.4 SU UBICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD.

Indiscutiblemente considero que la figura en estudio debe establecerse en el rubro de los Embargos, esto es, en el Capítulo Sexto, del Título Sexto, del Libro Segundo del Código Instrumental Civil del Estado, es decir, el referente a la Ejecución, pues como ya se señaló, el embargo es a todas luces una especie de ejecución, y por ende, con toda lógica deberá contemplarse en el Capítulo de la Ley en que se encuentra reglamentado el único medio procesal de obtención de una garantía dentro de toda jurisdicción contenciosa, esto es, el relativo al embargo.

Por otra parte, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la substitución de los bienes embargados, es la de ser una institución procesal de carácter accesorio, es decir, su existencia depende de la actualización del embargo; sea éste derivado de una medida precautoria, de un juicio ejecutivo, o en la ejecución de una sentencia, ya definitiva, ya incidental, por ende, es obvio que la figura en comento debe contemplarse en el Capítulo de Embargos ya antes descrito.

A mayor abundamiento, debo agregar que al ubicar la figura en estudio en el multicitado Capítulo de Embargos de la Legislación en análisis, ello implicaría que todos los practicados bajo el régimen de dicho Catalogo Normativo admitirían la procedencia de la figura en comento, pues sin importar el origen de éstos, es decir, si son consecuencia de

una medida precautoria, de un juicio ejecutivo; o en la ejecución de una sentencia principal o accesoria, ello no obsta para la actualización de la misma, cosa que se sí sucede con la hipótesis jurídica que consigna el artículo 403 del Código Procedimental Común Local.

Al ubicar la figura en estudio en el Capítulo de Embargos, se presupone que ésta es aplicable a todo tipo de éstos, y no deberá atenderse a su origen, tal y como sucede con los bienes gravados a través del embargo celebrado por una medida precautoria. Esto se traduce en que no existirá un limite para la aplicación de la figura en el caso o casos específicos que la Ley Ritual Civil señala, pues con la ubicación que se propone ésta resultará aplicable y procedente a todo tipo de secuestros por no existir limites como así lo contempla el ya analizado artículo 403 del Catalogo Normativo en proyección.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que de insertarse la figura en comento en la normatividad en análisis, se deberá ubicar en la parte ya precisada.

4.5 SU TRAMITACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD.

Determinar la posible substanciación que implicaría la actualización de la figura materia de la obra, es en

esencia, la principal teleología del presente tópico. Esto es, precisar la vía o camino procedimental judicial -dentro de un juicio desde luego-, que conlleva a su procedencia, así como la justificación de la alternativa procesal de la misma, constituye parte integrantes de la teleología referida.

El vocablo con el que el título el presente apartado parece ser vago, pues el término "tramitar" arroja un sin número de acepciones como interpretaciones. Por ello, estimo prudente su concepción, a fin de justificar su plena validez en el tema de ocasión.

La palabra *trámite* se define como "cada una de las diligencias necesarias para la resolución de un asunto"(2). Esta significación implicaría la formulación de determinados actos encaminados a la obtención de la solución de una cuestión planteada.

Concretizando el concepto transcrito, la celebración de ciertos actos encaminados a un discernimiento que se traduzca en la solución de una cuestión planteada, me orilla a identificarle con la idea de litigio, pero cuando dentro de dicha controversia nace otra; como consecuencia de ésta primera, tal parece que se cristaliza la idea jurídica de la incidencia. Debo aclarar que si la primera de las cuestiones planteadas requiere de un discernimiento que conlleve a una solución que encuentra su origen en intereses opuestos; se

tratará indubitablemente de un litigio, por así disponerlo expresamente el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, sí dentro de tal controversia surge otra inherente a ésta que al igual que la primera se hace consistir en el planteamiento de una cuestión que encuentra su origen también en intereses contrapuestos que pretende ser discernida, y se encuentra intimamente vinculada con la esencia de la primera de las controversias descritas, se trata incuestionablemente de un evento que adquiere la etiqueta de incidencia, y en el tal caso, es decir, bajo la optica jurídico-procesal se tratará de un incidente.

La substitución de los bienes embargados es definitivamente una incidencia, pues se trata de una cuestión planteada que requiere discernimiento para la resolución de su procedencia, es decir, de su actualización. El planteamiento de dicha cuestión nace dentro de una controversia inicial que se cristaliza en el juicio en el que se celebra el embargo que grava los bienes a substituir. Esta última cuestión da pie al incidente consistente en el planteamiento de la posibilidad de substituir los bienes embargados por otros, incidencia que nace del juicio principal, pues sin éste aquella no existirá, además de que ésta última gira en torno al primero, ya que se debate sobre una cuestión planteada en el mismo.

A fín de demostrar la validez del razonamiento expuesto, recorro a la doctrina para justificar su viabilidad procesal.

Emilio Reus(3) apunta que el término "incidente" deriva del latín "*incido incidens*" (acontecer, interrumpir, suspender), significa lo que sobreviene accesoriamente en algún negocio o asunto fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En este mismo orden de ideas, Eduardo Pallares(4) sostiene; "iniciado un juicio pueden proponerse cuestiones que deben y necesitan ser resueltas antes del asunto principal de aquel. Ocurren, por tanto, como accesorio a la materia central del pleito, lo que hace darles la denominación de incidentes del juicio".

Corroboran estas ideas el maestro Bazarte Cerdan(5), quien afirma que "la nota dominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio".

En este sentido debe señalarse que ante la existencia de un trámite, es decir, de un juicio principal, surge con motivo de éste, y en su internidad, una cuestión que requiere ser dilucidada, y que gira en torno al primer trámite, se tratará desde la óptica procesal de un incidente. Esta incidencia es al fín y a cabo, pero en menor escala, un

juicio o tramite pequeño, esto es, es el conjunto de actos tendientes a la prosecución de la cuestión planteada. Esa diversidad de actos se concretiza en la actividad procesal de las partes, actor-incidentista (ejecutado-embargado), quien pretende obtener la conformidad del demandado-incidentista (embargante-ejecutante), o en su defecto la resolución del órgano jurisdiccional (juez), avocada a la autorización de substituir los bienes gravados, es decir, substituir los bienes que garantizan el derecho que se debate en el juicio original, constituyendose ésta, es decir, la substitución de bienes; en la causa de existencia del incidente, y por ende, en la cuestión planteada que requiere de solución, misma que exige una tramitación.

Continúa apuntando el último de los procesalistas en cita, que "el incidente es un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta, y por ende, amerita la intervención de las partes y del juez". Este comentario se ciñe íntegramente a la exposición del análisis de ocasión, pues efectivamente el actor-embargante del juicio original(demandado-incidentista), no idealiza la posibilidad de que el reo-embargado (actor-incidentista), haga uso de la alternativa procesal que la Ley consigna a su favor en el sentido de solicitar la autorización del órgano jurisdiccional como consecuencia de la falta de anuencia del demandado-incidentista (actor-embargante), para que sean otros los bienes que garanticen el crédito que se debate en el juicio

primitivo, por ende, éste pequeño tramite, es decir, el incidente, es imperativo por el incoador del juicio original.

Sodi, citado por Bazarte Cerdan(6), señala que "son los incidentes cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal". Este comentario al igual que el del maestro Bazarte, confirman las ideas antes expuestas, y que la actualización de la figura en estudio depende de la existencia del gravamen de bienes en el juicio de origen, y para que exista éste último, es necesario la incoación y substanciación del juicio principal, sea éste ordinario o ejecutivo en el cual se solicita, decreta y celebra el embargo a través del cual se gravan los bienes a substituir.

Guasp(7) sostiene que "se llama incidente a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal". Este último comentario constituye el punto final de debate sobre la naturaleza jurídica del evento que se actualiza en la tramitación primitiva, ya que el embargo como medio singular de obtención de la garantía de un derecho por controvertir, se realiza en el juicio principal, y la tramitación que se deriva con motivo de la variación de los bienes que constituyen dicha garantía, nace dentro de dicho juicio original, de tal suerte que si este último se extingue perecerá también el juicio incidental, por ello, es indiscutible su carácter accesorio.

Expuesta ya la razón doctrinal que permite etiquetar en calidad de "tramitación incidental" a la substitución de los bienes embargados, expondré ahora la razón legal.

De explorado derecho es bien sabido de la existencia del *Principio de Contradicción*, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars*, que en lengua romance se expresa en el deber del juzgador de no resolver las peticiones o promociones de cualquiera de las partes sin escuchar las razones de la contraparte(8).

Este dogma se cristaliza en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, toda vez que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento. La Ley Procesal es la Ley Reglamentaria del género de la garantía de seguridad jurídica, y de la especie de la garantía del derecho de defensa y de justicia de todo gobernado. Es a través de dicho precepto como se asegura el desarrollo del dogma en comento. Confirma tal razonamiento el máximo Tribunal Jurisdiccional del país en la siguiente cita jurisprudencial:

EMBARGANTES, DERECHOS.- Una vez registrado el embargo, debe considerarse que el embargante está en posesión del derecho de ser pago con el producto de los bienes embargados, y para privarsele de él o molestarle en el mismo, es necesario que se llenen los requisitos establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Intentare interpretar a la par el dogma citado y el criterio jurisprudencial transcrito.

Lineas atras se precisó enfáticamente que la actualización de la institución procesal del embargo, engendra la existencia de un derecho subjetivo en favor del titular del derecho que se garantiza a través de dicho acto procesal. Este derecho una vez registrado para el caso de inmuebles, y reconocido para el de los muebles, como así lo afirma la Corte, consiste en la facultad del acreedor de ser pagado preferentemente con el producto de los bienes gravados, dicho derecho está en posesión del ejecutante o embargante, y para que se le moleste o prive del mismo, es necesario que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, ubicados en la hipótesis procesal de que el ejecutado (actor-incidentista), solicita la substitución de los bienes embargados, a fin de que el crédito del actor-embargante (demandado-incidentista), sea garantizado con otros bienes, el órgano jurisdiccional siguiendo el *Principio de Contradicción* deberá dar vista de tal solicitud al actor-ejecutante (demandado-incidentista), para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, su conformidad o negativa con dicha pretensión, pues en el caso de que el juez del conocimiento no ordene dar vista al reo-incidentista (actor-embargante) de tal promoción y se pronuncie resolución,

se conculcarán sus potestades constitucionales por ser éste el titular del derecho que engendra la actualización del embargo, ya que la variación o mudanza de los bienes sobre los cuales recae dicha facultad subjetiva, esto es, el derecho de garantía que se constituye en favor del ejecutante a través del embargo practicado, se traduce en una molestia o privación del mismo, por ende, deberá ser oído y vencido para que opere la substitución de los bienes embargados, pues de no ser así, se irrogaran sus potestades constitucionales.

A fin de que lo antes vertido goze de mayor solvencia jurídico-dogmática, expongo a continuación las bases doctrinales que sostienen la irrefutabilidad de la tramitación incidental de la substitución de los bienes embargados.

Al respecto, Willebaldo Bazarte Cerdan(10) apunta que son tres los elementos jurídicos para la existencia de un incidente:

- 1.- La existencia de una cuestión.
- 2.- El vinculo existente entre la cuestión y el negocio principal.
- 3.- La cuestión debe hacerse valer por una de las partes ante el juez y con intervención de la contraria.

El primero de los elementos de referencia, es decir, una cuestión, "es un acontecimiento que sin ser elemento

normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a este para alterar el negocio, tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer las partes". Este requisito se exterioriza en su totalidad en el caso que me ocupa, pues la susbtitución de los bienes embargados es un fenómeno anormal, toda vez que la actualización del embargo no supone necesarimente la petición de modificación de los bienes gravados, además, no es exigida por el juicio en el que se celebre el embargo. Así también, altera parcialmente el fondo del negocio, pues al solicitar la procedencia de la mudanza de los bienes gravados, esto es, aún sin que se actualice, el actor-embargante (demandado-incidentista) vera amenazado su derecho de garantía que se constituyó a través del embargo.

En el segundo requisito debe precisarse en primer momento que se entiende por "negocio principal". En este sentido el *iusprocesalista* de referencia, apunta que éste se encuentra constituido por los hechos aducidos por el actor y por el reo, ello, en sus respectivos libelos donde se fija la *litis*, y en los que se fundan la acción y defensas respectivamente, de tal suerte, que sí el incidente no versa sobre los hechos aducidos por ambas partes, se tratará de un incidente ajeno, y se corre el riesgo de que sea desechado por el juzgador en virtud de su improcedencia absoluta. Este elemento al igual que el anterior, se cristaliza en su totalidad en el tópico de ocasión.

La substitución de los bienes embargados presupone la existencia de bienes gravados, y éstos a su vez; requieren de la actualización del embargo. Esta institución es un elemento contenido en cualquiera de los libelos a través de los cuales se solicita su decretación.

En el caso de que el embargo encuentre su origen en una medida precacutoria, el libelo que contiene la petición de la misma, precisa al juzgador lo indispensable de su decretación, y por ende, con tal mención el embargante inicia el procedimiento con dicho acto prejudicial, mismo que puede encontrar oposición en el ejecutado, y al oponerse hará valer sus correspondientes excepciones y defensas. Así también, en tratándose del embargo derivado de un juicio ejecutivo, ya civil, ya mercantil, una vez más la institución procesal que funge como medio de obtención de garantía, se ve contenida en la demanda inicial, pues el actor solicita al órgano jurisdiccional que decrete la resolución correspondiente (auto con efecto de mandamiento en forma, artículo 1391 del Código de Comercio), para que una vez que el deudor-demandado sea requerido de pago y éste no se efectúe, el actor esté facultado para el embargo de bienes con que garantizar el derecho a debatir, y al igual que en el embargo precautorio el deudor contara con el término de Ley para oponerse a la ejecución de que fué objeto.

En este mismo sentido, y ubicados en el caso de que el embargo se actualice con motivo de la ejecución de una sentencia, ya principal, ya incidental, la petición que motiva el embargo lo es la solicitud de la parte vencedora en el litigio (basandose para ello en la cosa juzgada), en el que solicita al órgano jurisdiccional la decretación de los medios de apremio para que el sentenciado-condenado cumpla forzosamente con la condena que le fué impuesta. En este caso será más difícil que la oposición del embargado-condenado resulte procedente, pues luchara inutilmente en contra de la autoridad de la *res iudicata*. Así pues, es evidente que éste segundo elemento también hace aparición en el tema materia de la obra.

Por último, el elemento consistente en que "la cuestión debe hacerse valer por una de las partes ante el juez y con intervención de la contraria". Es indiscutible su existencia, ya que es un hecho irrefutable que el ejecutado (actor-incidentista) tiene la facultad de hacer valer o no, la solicitud de alternativa procesal de substituir los bienes sobre los cuales recae el gravamen que supone todo embargo. Así pues, éste último, tiene la facultad de incoar -sin apremiación alguna- el tramite incidental donde se discernirá sobre la procedencia o improcedencia de la substitución de los bienes gravados, por ello, es evidente que también éste tercero elemento se actualiza.

En base a lo antes expuesto, es claro que el único camino jurídico-procesal que consigue la existencia de las formalidades constitucionales antes descritas, es decir, libelos de afirmación y contestación, pruebas, alegatos y resolución, es la inclusión de un incidente que guarde como finalidad la persecución del discernimiento que origina el planteamiento de la factible mudanza de los bienes embargados.

Por todo lo anterior, considero que no existe razón legal y doctrinal que decline la idea de la existencia de la tramitación incidental para la exacta sustanciación y actualización de la figura en estudio, por ende, estimo pertinente se adicione al cuerpo legal en estudio, el siguiente numeral:

"Artículo 510 Bis.- El ejecutado podrá solicitar la substitución de los bienes que le fueron embargados.

La substitución se tratamitará por cuerda separada en la vía incidental".

El segundo párrafo encuentra justificada génesis en lo antes expuesto, y deberá sujetarse a lo previsto por los artículos 361 al 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Local, pues en el presente caso el señalamiento expreso para que dicho procedimiento accesorio se ventile de acuerdo a éstos últimos numerales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO IV.

- (1) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1958.
- (2) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. Larousse diccionario manual ilustrado, ediciones Larousse, quinta edición, México, 1991.
- (3) Citado por PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimo sexta edición, México, 1984.
- (4) PALLARES, Eduardo. ob. cit. pág. 410.
- (5) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Libreria Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., primera edición, Guadalajara, Jalisco, México, 1982.
- (6) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. ob. cit. pág. 14.
- (7) Citado por BAZARTE CERDAN, Willebaldo. ob. cit. pág. 12
- (8) Cita extraida de la Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Publicado en el Periodico Oficial del Estado de Guerrero. Públicado en el Periodico Oficial No. 26, el día 26 de Marzo de 1993.
- (9) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Compilación de Jurisprudencia Mercantil Mejicana, editorial Libros de México, primera edición, Hermosillo, Sonora, México, 1983.
- (10) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. ob. cit. pags. 17-18

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El embargo es indiscutiblemente una institución jurídica de antiquísimo origen, ya que su concepción data desde las primeras épocas de desarrollo de la civilización madre de todas las legislaciones, es decir, su génesis data desde el Derecho Romano.

SEGUNDA.- El embargo es una especie de ejecución de aplicación genérica a todo tipo de procedimiento. La actualización del embargo engendra, en favor del embargante, la existencia de un derecho subjetivo de naturaleza personal según la Ley, pero debe recordarse, como carácter más importante, que la esencia del embargo nace del derecho que todo acreedor tiene en contra de su deudo de exigir a éste último el cumplimiento forzoso de una obligación a su cargo, y a favor del primero. Luego entonces, el embargo es un instrumento jurídico-procesal previsto por la Ley Positiva, ya Adjetiva, ya Sustantiva, a fin de lograr la referida ejecución forzada mediante el secuestro de bienes del deudor encaminado a la obtención de una garantía, por ende, su naturaleza procesal es indubitable.

A mayor abundamiento, debe recordarse que el embargo es el único instrumento procesal de obtención de garantía que toda Legislación, ya de Fondo, ya de Forma, concede a los litigantes en cualquier índole de jurisdicción.

TERCERA.- La substitución de los bienes embargados es una figura netamente de indole procesal con la nota justificada de la carencia de autonomía, esto es, se trata de un accesorio procedimental que deriva de la existencia de una institución también procesal. Los bienes en primer momento, y el gravamen que recae a éstos, a través de la actualización del embargo, este último en segundo momento, ambos constituyen los presupuestos de existencia de la figura en estudio.

CUARTA.- En nuestro Derecho Positivo de Procedimientos Civiles no existe una exacta regulación del fenómeno de la substitución de los bienes embargados. De los cuerpos legales analizados -a fin de constituir una reseña de derecho comparado local-, se colige que es inconcebible contemplar la idea de la modificación de los bienes sobre los cuales recae el gravamen que supone todo embargo.

En el caso que me ocupa, la única Legislación que contempla lo relativo a la substitución de los bienes embargados cuando este último se celebra en un juicio ejecutivo, o en la ejecución de una sentencia, ya principal, ya accesoria, lo es la del Estado de Querétaro.

Considero que la regulación que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil realiza respecto al tópicó en estudio es pobre, ya que sólo establece un supuesto de su actualización

cuando existen dos hipótesis más que suponen, factiblemente, la procedencia de la modificación de los bienes sobre los cuales recae el embargo.

QUINTA.- Las Leyes Adjetivas constituyen el verdadero y único medio de aplicación de la norma sustantiva, pues como ya se mencionó, la primera de éstas nace como consecuencia de la última, esto es, es necesaria para la aplicación de la misma.

En el tema materia de la obra existe una imposibilidad del reo-ejecutado para repeler y defender no sólo los actos del órgano jurisdiccional del conocimiento, sino además; para establecer el medio instrumental adecuado que se traduzca en la alternativa procesal que haga viable la modificación de los bienes embargados, sin lesionar la facultad personal que engendra el secuestro de bienes en favor del actor-ejecutante.

Así pues, se trata de una mínima o superflua violación a la garantía de seguridad jurídica en la especie de garantía del derecho de defensa, traduciendo lo anterior, en qué efectivamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado no constituye el instrumento jurídico idoneo para velar por la perfecta aplicación de los Derechos Fundamentales.

SEXTA.- Partiendo de la noción clásica de que el origen de toda tesis nace de la necesidad de análisis y solución de una problemática jurídica, guarda especial interés la posición que sostiene el postulante. Es aceptable la idea de que el vocablo tesis se significa en la idea de una postura con respecto a la cuestión que origina la ruptura del conocimiento que constituye el trabajo de investigación jurídica. Esta idea se adopta en el presente caso, y para ello, ubico mi postura en la materialidad de la abstracción consistente en sostener que nuestro Código Ritual Civil es incompleto en cuanto al rubro de "embargos" refiere, pues no contempla la figura de la modificación de los bienes secuestrados.

Debe agregarse que la única hipótesis jurídica que contiene la modificación de éstos, es limitativa, y por ende, no permite la extensión de la figura a los supuestos provenientes de los embargos practicados, ya en un juicio ejecutivo, ya en ejecución de la sentencia definitiva o incidental.

Recogiendo el principio de que la norma jurídica nace como exigencia de la problemática social, tal hecho implica la renovación y actualización de las normas creadas para la exacta y perfecta aplicación de la misma. A la primera se le etiqueta como ley sustantiva, y a la segunda, ley adjetiva. La renovación de la primera conlleva a la actualización de la segunda, por ende, no basta que sólo la

primera goze de contemporaneidad, sino que será necesario para que ésta cumpla su cometido jurídico-social que la segunda esté revestida de la misma actualización, pues sólo así será posible la cristalización del cometido final, es decir, la solución de una problemática social.

Formular críticas sin proporcionar soluciones, es tan profano como afirmar que la Ciencia del Derecho es perfecta, por ende, y a fin de desplazar ahora el comentario crítico por la idea material, cristalizó la esencia de mi tesis, es decir, de mi postura proyectiva, con respecto al tema de la substitución de los bienes embargados en la propuesta siguiente:

Partiendo del hecho de que nuestro Código de Procedimientos Civiles no contempla la figura de la substitución de los bienes embargados, propongo que ésta se inserta en el Capítulo IV, relativo a los Embargos, del Título Sexto consignante de la Ejecución, del Libro Segundo de dicho Catalogo Normativo, pues se han expuesto las razones que me orillan a la necesidad de tal ubicación.

SEPTIMA.- Nuestra Ley Instrumental Civil no contempla la figura en estudio cuando ésta deriva de un embargo celebrado en un juicio ejecutivo, o en la ejecución de sentencia, sea ésta principal o interlocutoria. El objeto primordial de la

ubicación propuesta en dicho rubro es que la figura de ocasión pueda actualizarse sin tener que atender a la naturaleza del acto que origina el embargo, pues si éste es consecuencia; ya de una medida precautoria, ya de un juicio ejecutivo, o de la ejecución de sentencia, no existirá limitación hipotética y de hecho que impida su procedencia, pues al fin y a cabo, se trata de los bienes gravados a través de un embargo sin atender a la especie de éste, por ello, considero del todo viable la propuesta en comento.

Para colmar la finalidad de la propuesta de ocasión estimo necesario se adicione al cuerpo legal en estudio, el siguiente numeral:

"Artículo 510 Bis.- El ejecutado podrá solicitar la substitución de los bienes que le fueron embargados.

La substitución se tramitará por cuerda separada en la vía incidental".

Este segundo párrafo deja ver el hecho de que la tramitación que exige la solicitud de procedencia de la figura en estudio, deberá sujetarse a lo previsto por los artículos 361 al 374 del Código Ritual Civil Local, pues no existe en el presente caso señalamiento expreso, y por ello, se estará a lo establecido por los numerales antes citados, esto es, la substanciación de los incidentes no especificados.

Esta somera y modesta propuesta, es producto del análisis y comentarios vertidos en el desarrollo del presente trabajo, pues se han expuesto las razones; tanto legales como doctrinales que permiten la materialización de la figura en estudio, así como el camino judicial en el que es prudente su actualización, por todo ello, considero a tal propuesta fundada y motivada.

B I B L I O G R A F I A.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ALSINA, Hugo. Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volumen III Tomo V, primera edición, Libreria Carrillo Hnos. Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1984.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1992.

- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Libreria Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., primera edición, Guadalajara, Jalisco, México, 1982.

- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, edición 1989.

- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1958.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA. Derecho Procesal "Introducción al Derecho Mexicano", México, U.N.A.M., 1982.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, quinta edición, México, 1990.

- OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1990.

- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimo sexta edición, México, 1984.

- PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, decimo cuarta edición, México, 1986.

- PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimo tercera edición, México, 1979.

- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Compilación de Jurisprudencia Mercantil Mexicana, editorial Libros de México, primera edición, Hermosillo, Sonora, México, 1983.

- ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, quinta edición, México, 1991.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.

- Jurisprudencia a 1990. Comparada 1917 a 1985. Libro Tercero, Tercera Sala, SUPREMA CORTE DE JUSTITIA DE LA NACION, TESIS RELACIONADAS, Ediciones Mayo.

OTRAS REFERENCIAS.

- RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. Larousse diccionario manual ilustrado, ediciones Larousse, quinta edición, México, 1991.

LEGISLACIONES APLICABLES.

- Constitución General de la República.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley General de Instituciones de Fianzas.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código de Comercio.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.